

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*REFERENCIA: Consulta en proceso ordinario laboral de EDWIN PINILLA
OSPINA contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y Otros.
Radicación Única Nacional 76-736-31-05-001-2015-00116-01*

Buga, Valle del Cauca, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Por escrito allegado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, la parte demandada solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de septiembre del presente año, esta Colegiatura, identificada con el No. 145, la cual en su parte resolutive revocó los numerales 1º, 2º, y 3º, modificó el numeral 6º y confirmó los numerales 4º, 5º y 7º la decisión adoptada por la primera instancia.

Indica la solicitud aludida:

*“Honorable MAGISTRADA, en calidad de Apoderada de la parte demandada y absuelta en este proceso, debo solicitar de manera respetuosa la revisión de la parte resolutive toda vez que mi mandante fue absuelto y se demostró que no existió contrato de trabajo como quedo estipulado en el punto PRIMERO de la parte resolutive; **pero en el punto TERCERO, dice confirmar el numeral 4º de la sentencia de primera instancia y este punto condena al departamento a pagar el cálculo actuarial lo cual no concuerda con el restante de la parte resolutive**”.*

Bien, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el presente caso observa la Sala que se colman pues, los presupuestos de procedencia de la aclaración previstos en la norma, pues revisado nuevamente el expediente se pudo constatar que existe disparidad entre el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento y el audio de la diligencia, por lo que debe primar lo consignado en el audio de la primera instancia.

Al escucharse nuevamente el audio en mención, se encuentra que en realidad de verdad los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de dicha providencia, atañen a condenas impuestas contra la parte demandada, por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, así como al cálculo actuarial al que se refiere la peticionaria de aclaración, respectivamente.

Así las cosas, deberá la Sala aclarar la parte resolutive de la sentencia No. 0145 del 16 de septiembre de 2010 dictada en el juicio de la referencia, acorde con el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en la primera instancia y en la cual se dictó la sentencia objeto de consulta por esta Corporación. Parte resolutive que quedará así:

“RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la sentencia consultada, para su lugar ABSOLVER al HOSPITAL SAN JOSÉ DE SEVILLA, EN LIQUIDACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las pretensiones reconocidas en dichos acápite.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia en consulta, para en su defecto, **CONDENAR** en costas de primera instancia al demandante. Tásense las agencias en derecho por el Juzgado de origen.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales 5º, 6º y 8º del apartado decisivo de la sentencia de primera instancia”.

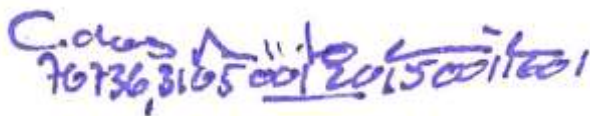
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526ca8d979b495ca5d277921ed0a032b382d9104c6e7084aa
78fae1aa7195f83**

Documento generado en 06/10/2020 03:05:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 166
APROBADA EN ACTA NO. 25**

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación N°. 76-109-31-05-003-2017-00106-01. Pensión de sobreviviente.
Proceso Ordinario Laboral de FABIA FLOREZ ARRECHA contra UGPP.**

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, integrada por la Magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, quien actúa como ponente, y los Doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR como integrantes de la Sala de Decisión a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

La señora FABIA FLOREZ ARRECHA demandó a la UGPP, pretendiendo que se reconozca la pensión de sobreviviente de su difunto compañero, de igual manera que se condene al pago del retroactivo de las mesadas y el reajuste, más los intereses moratorios e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo el día 23 de marzo de 2016 falleció el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO, quien hizo vida marital de hecho con la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA, por espacio de 35 años, hasta el momento de su fallecimiento, y de dicha unión se procrearon 5 hijos JHON JAIRO, ELSY, EMILSEN, NILSON Y MIGUEL ANGEL MURILLO FLORES hoy todos mayores de edad y ninguno en estado de discapacidad.



Precisa que el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO, de relaciones anteriores procreó 19 hijos todos hoy mayores de edad y ninguno en estado de discapacidad manifiesta.

Manifiesta que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, no obstante, fue negada debido que existen dos compañeras permanentes reclamando la pensión del causante y que las dos reposan como designadas en vida por el causante para ser beneficiarias de la misma por lo tanto como no pueden establecer a quien entregarla se niega este derecho.

Sostuvo que la señora MARIA JOVITA MURILLO, mantuvo relaciones maritales con el mencionado señor las cuales se terminaron hace más de 20 años, de esta unión no se procrearon hijos y por ser una persona sola, de la tercera edad sin nadie que velara por ella el causante en vida seguía pasándole una mensualidad para que ella pudiera sobrevivir, pero la relación extramatrimonial ya no existía.

Que en el año 2005 el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO presentó una enfermedad muy grave, motivo por el cual estuvo hospitalizado en la antigua CLÍNICA MEDINORTE, y fue cuidado permanentemente por su compañera demandante y los hijos de esta unión.

Relató que cree que falsificaron la firma del pensionado fallecido para enviar un documento donde señalaron que no vivía con la actora desde hace mucho tiempo por ello presentó denuncia ante la Fiscalía por falsedad en documento.

Que el causante realizó una declaración extra juicio ante la Notaria donde certifica el tiempo de convivencia con la señora FABIA FLOREZ.

Expuso la actora que recibió varias amenazas y que los hijos del causante tenían una actitud hostil con ella razón por la cual presentó una querrela contra los hijos mayores del señor

Explicó que en el 2013 cuando el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO no tiene control de sí mismo y este recibe un memorial de hoja de vida donde aparece como beneficiaría también de pensión la señora María Jovita Murillo y dice que tiene 56 años de convivencia con el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO hecho que es totalmente falso pues de esa relación terminada hace más de 20 años solo quedaba agradecimiento por parte del causante quien al ver que la señora aquí mencionada no tenía quien la socorriera, mientras él pudo determinarse por sí mismo le colaboraba económicamente para sus gastos personales, al caer este enfermo esa mensualidad no se entregó más pues el causante lo hacía de manera voluntaria no porqué fuese su obligación.

1.2 Contestación de la demanda.



A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe para efecto de costas, improcedencia de indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción e innominada.

1.3 Litis consorte necesario

Dentro del trámite respectivo fue vinculada la señora MARIA JOVITA MURILLO. Como argumento de su defensa precisó que no es cierto que la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA convivió con su compañero permanente en los últimos años.

1.4 Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 12 de junio de 2019 reconoció la prestación económica a favor de la señora MARIA JOVITA MURILLO y negó para la señora FABIA FLOREZ.

Como sustento de la sentencia primigenia indicó el servidor judicial que dentro de las pruebas no logró demostrar la demandante su convivencia con el señor JOSE DOMINGO como lo exige la ley, razón por la cual concedió el derecho pretendido en el 100% a la litis consorte necesario.

1.5 Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante alegó que el señor JOSE DOMINGO convivió con su representada hasta la fecha de su fallecimiento, que ella fue su compañera y con ella tuvo sus hijos, que existe varias inconsistencias en los testimonios de los hijos de él, que los hijos de él fueron quienes llevaron a su papá a la casa de JOVITA, que el señor WILMER MURILLO señaló que su papá cuando regresó de Cali no podía estar solo y que en ese momento se ve la falta de voluntad del señor JOSE DOMINGO, razón por la cual los testimonios de los hijos de él debían ser revisados con profundidad y podía ver algún tipo de interés por parte de ellos.

El apoderado de la UGPP precisó que no se encuentra evidente el derecho reconocido a la contraparte debido que no reúne los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, que no existe coherencia entre los testigos de la litis consorte ya que es claro que se separaron, pues el señor WILMER MURILLO coincide con lo señalado por las testigos de la señora FABIA FLOREZ que existió un rompimiento, que dentro de las pruebas no se demostró la convivencia de los 5 años de manera ininterrumpida, reiteró que si bien el señor José Domingo regresó con la señora JOVITA está unión no logró demostrar el tiempo mínimo de convivencia requerida en la Ley. Señaló que la entidad actuó de buena fe razón por la cual no puede ser condenada en costas.



1.6 Trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

El profesional del derecho que defiende los intereses de los progenitores del litigio reiteró su reproche indicando que la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA, fue compañera permanente del señor JOSE DOMINGO MURILLO, por más de 30 años hasta el día de su fallecimiento, también queda claro que el pensionado fallecido de manera consiente y libre designo a la actora fuese beneficiaria de su pensión al momento de faltar.

Explicó que no era un secreto que el señor convivio de manera simultánea con las dos señoras MARIA JOVITA MURILLO (Q.E.P.D) y FABIA FLOREZ ARRECHEA que con esta última procreo 5 hijos y que con el ánimo de proteger a su siempre compañera y para que ella pudiera quedar segura en un momento de tribulación y de rencilla con los hijos nacidos fuera de esta unión intento a través de una liquidación de sociedad patrimonial favorecerla dejándole el bien que aun habita.

Señaló que la señora MARIA JOVITA MURILLO se encuentra fallecida y pidió que al momento de fallar la segunda instancia se tenga en cuenta la designación realizada en vida por el pensionado, documento que no fue tomado en cuenta por la falladora de primera instancia; de igual forma se tenga en cuenta que el señor JOSE DOMINGO MURILLO ha sido el único compañero permanente de la señora Fabia Flórez y que esta no cuenta con más fuentes de ingresos más allá que la de su compañero, pues este jamás le permitió trabajar y la sostuvo así hasta el último día de su vida.

La entidad demandada considera que a las demandantes no les asiste el derecho pensional, toda vez que analizados los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente las declaraciones recibidas de los señores LEONOR HINESTROZA CAICEDO, MARIA VALENCIA OCORO, WILBERT MURILLO VALENCIA, CLEOTILDE MURILLO RENTERIA y JOSE DOMINGO MURILLO RENTERIA y de las demandante FABIA FLOREZ ARRECHEA y MARIA JOVITA MURILLO, persiste la duda respecto a los extremos de convivencia de las demandantes con el causante, por lo que se concluye que las demandantes no cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al no haber acreditado el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

Por lo anterior, solicitó que sea revocada totalmente la sentencia de primera Instancia para en su lugar absolver a la UGPP de todas las pretensiones invocadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante aduce que la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA, fue compañera permanente de quien en vida



correspondió al nombre de JOSE DOMINGO MURILLO, por más de 30 años hasta el día de su fallecimiento, también quedó claro que este haciendo uso de la máxima expresión del ser humano que es la voluntad, de manera consiente y libre el señor JOSE DOMINGO MURILLO designo en vida que la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA fuese beneficiaria de su pensión al momento de faltar, y así permaneció ese documento el cual reposa en el expediente que conforma este proceso incólume hasta el día de su muerte, entendiéndose con esto que no cambió para nada su voluntad y su deseo hasta el día de su muerte.

Aclaró que si bien el señor convivio de manera simultánea con las dos señoras MARIA JOVITA MURILLO (Q.E.P.D) y FABIA FLOREZ ARRECHEA que con esta última procreo 5 hijos y que con el ánimo de protegerla intento a través de una liquidación de sociedad patrimonial favorecerla dejándole el bien que aun habita y que él había comprado; agregó que para no generar conflicto permitió que el pensionado fuese llevado por fuera de su hogar por un tiempo, pero dependiendo siempre económicamente de este, de igual forma debe tenerse en cuenta que el causante ha sido el único compañero permanente de la señora Fabia Flórez quien no cuenta con más fuentes de ingresos más allá que la de su compañero, pues este jamás le permitió trabajar y la sostuvo así hasta el último día de su vida.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

En el presente asunto se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante FABIA FLOREZ ARRECHEA y por la UGPP; igualmente se conocerá el proceso en consulta en todo lo no apelado por la UGPP y que le haya sido desfavorable.

3. Problema jurídico

No se discutió en el proceso la condición de pensionado del causante JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO, condición que ostentaba al momento de su fallecimiento, 23 de marzo de 2016; ¿igualmente no fue materia de discusión que dejó a favor de su grupo familiar la pensión de sobrevivientes, el litigio se concentró en determinar si las demandantes FABIA FLOREZ ARRECHEA y la



señora MARIA JOVITA MURILLO demostraron la condición de beneficiarias en condición de compañeras permanentes del causante?

4. Tesis

La Sala confirmará la decisión de primera instancia toda vez que la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA no demostró un vínculo bajo las reglas establecidas en la Ley, carga que, si asumió la señora MARIA JOVITA MURILLO, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente del fallecimiento del causante hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el del mes de enero de 2020, y en ese sentido será modificada la sentencia apelada y consultada, disponiendo que el retroactivo causado se reconozca a favor de la sucesión intestada de la señora MARIA JOVITA MURILLO.

5. Argumentos de la decisión

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

En primer lugar, se advierte que como el señor MURILLO MURILLO falleció el 23 de marzo de 2016 (folio 25); La norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”

“(...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.”

El último acápite enunciado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que «además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».



La norma no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes; respecto de esta hipótesis existe línea uniforme de la Corte Suprema contenida en la sentencia del 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, y estas a su vez reiteradas recientemente en SL1399-2018 en las cuales se ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as), aceptando que es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. Los anteriores criterios, que constituyen doctrina probable serán aplicados al caso concreto.

Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

Finalmente la Corte, en la sentencia citada SL1399 del 13 de abril de 2018, para referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Tratándose de convivencia simultánea de dos compañeras permanentes respecto de un pensionado, la convivencia por al menos cinco años debe demostrarse hasta el momento de la muerte.

6. Caso concreto

Descendiente al caso bajo estudio, se tiene que no existe controversia sobre los hechos relativos a que el señor JOSE DOMINGO MURILLO ostentaba la calidad



de pensionado de la PUERTOS DE COLOMBIA mediante Resolución No. 2410 del 3 de julio de 1984.

Al amparo de dicha premisa, se analizarán las probanzas allegadas, comenzando por las de la demandante.

La señora FABIA FLOREZ ARRECHEA como respaldo de su dicho presentó los siguientes materiales probatorios:

A folio 26 se encuentra la solicitud de traspaso provisional de fecha 18 de noviembre de 2005 dirigido al Coordinador Área de Pensiones donde el señor JOSE DOMINGO designó como beneficiarios de la pensión a la señora FABIA FLOREZ ARRECHA, ratificada con nota de presentación personal suscrita el 27 de enero de 2017.

A folio 33 se encuentra el Censo Nacional de Pensionados y Beneficiarios de fecha 6 de mayo de 1995 donde relaciona como beneficiarios del señor JOSE DOMINGO a la señora FABIA FLOREZ como su compañera y sus hijos.

De igual manera reposa A folios 34 a 38 los registros civiles de nacimiento de JHON JAIRO, ELSY, EMILSEN, NILSON y MIGUEL ANGEL MURILLO FLOREZ, hijos de los señores JOSE DOMINGO y FABIA FLOREZ.

A folio 39 fue allegada la denuncia presentada por el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO por el delito de falsedad en documento de fecha 4 de noviembre de 2005 donde indicó que vive con la actora desde hace treinta y pico de años.

Seguidamente, a folio 45 fue aportada la declaración extraprocesal No. 8012 suscrita en la Notaria Segunda de Buenaventura fecha 31 de octubre de 2003, entre el señor JOSE DOMINGO y la señora FABIA quienes manifestaron que convivieron desde hace 34 años de cuya unión procrearon 5 hijos.

De igual manera, está la declaración extraprocesal de fecha 25 de enero de 2006 firmada en la Notaria Segunda de Buenaventura suscrita por el pensionado fallecido quien precisó que convivía con la demandante desde hace 35 años y procrearon 5 hijos.

Dentro del trámite de la audiencia fue escuchado el interrogatorio de parte de la demandante quien precisó que convivió con el señor JOSE DOMINGO desde el año 1973 hasta que falleció, no obstante, afirmó que el causante estuvo un tiempo en Cali realizándose un tratamiento médico y luego él regresó en el año 2013 y lo trajeron a donde Jovita, lo que da entender que en sus últimos años no estaba conviviendo con ella.

Los testigos de la parte demandante manifestaron que conocen al señor MURILLO y a la señora FLOREZ quienes convivían juntos en el municipio de Buenaventura



desde hace varios años hasta la fecha de la muerte del pensionado, los mismos, no tuvieron una percepción directa de los hechos, en primer lugar la señora LEONOR HINESTROZA CAICEDO señaló que se veían una vez a la semana con ellos, que el pensionado luego de llegar de Cali lo llevaron a la casa de Jovita, que no recuerda el año, que no recuerda la fecha exacta que murió, que cuando regresó a Buenaventura él estuvo así un año y después falleció, que antes de irse él para Cali él estaba en la casa de Fabia, por su parte la señora MARIA VALENCIA relató que ellos solo se saludaban y solo llegó a entrar a la casa de ellos cuando fue a darle el pésame.

Aunado a ello los hijos del causante los señores JOSE DOMINGO MURILLO RENTERIA, WELBERT MURILLO VALENCIA y CLEOTILDE MURILLO RENTERIA rindieron declaración en el proceso y fueron responsivos en señalar que su padre el señor JOSE DOMINGO convivió con la demandante, sin embargo, desde hace muchos años no vivían juntos desde que ella presentó una demanda contra su progenitor y aclararon que él convivía era con la señora MARIA JOVITA.

De igual manera, fue aportada la sentencia de proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura en la cual declara la existencia de la unión marital de hecho entre los señores FABIA FLOREZ ARRECHEA y JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO desde el 1 de enero de 1972 hasta el 19 de febrero de 2007 (folio 106), prueba que la parte demandante considera indebidamente valorada, pues insiste que fue un acto formal para proteger a la demandante; sin embargo, al realizar una lectura detallada de la sentencia se puede constatar que el señor MURILLO al contestar la demanda aceptó la convivencia hasta el año 2006; e igualmente en el interrogatorio de parte que rindió en aquel precisó que ya no convivía con la hoy demandante.

En el recurso y los alegatos de segunda instancia se insiste en que la no convivencia en el mismo techo obedeció a terceros que impidieron que la convivencia continuará, pero que en todo caso continuó la dependencia económica del causante. Pues bien, lo que se pudo acreditar en juicio, especialmente con la sentencia visible a folio 106 y siguientes, es que en el señor Murillo viajó a Cali donde una hermana para atender padecimientos de su enfermedad y desde ese momento ya no convivió bajo el mismo techo con la demandante pues al regresar a Buenaventura no continuó la convivencia con la demandante, hecho que acepta en el recurso al señalar la no convivencia durante largo tiempo; sin embargo señala que persistieron los lazos afectivos y dependencia económica, hecho que a juicio de la Sala no está debidamente acreditado, pues si bien los testigos de la parte demandante son coincidentes en señalar las dificultades que tenía la actora con los otros hijos del causante, no es menos cierto que no existe prueba de cómo continuó esa unión luego de la separación de hecho registrada en el año 2006, reiterando la Sala que si bien que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, para considerar la pervivencia de esa comunidad de vida de pareja se debe acreditar que subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de



apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio, insistiendo la Sala que esos lazos solamente quedaron acreditados hasta la fecha de la sentencia de declaración de la unión marital, pues el causante en aquel proceso manifestó que continuó aportando al hogar, sin embargo, con posterioridad a esa prueba y exactamente durante los últimos cinco años, no queda claro como pervivió la comunidad de vida de pareja

Igualmente, la parte demandante considera que la juez no valoró la designación que en vida hizo el causante respecto de la demandante como beneficiaria de la pensión. Pues bien, aprecia la Sala que la designación en vida que realiza un pensionado no exime de prueba a la persona de acreditar la convivencia en los términos establecidos para cada caso, que, tratándose de compañera de pensionado, son al menos 5 anteriores a la muerte. En todo caso, con posterioridad a esta designación realizada en el año 1995, fue allegado documento suscrito por el señor MURILLO MURILLO y radicado el 8 de febrero de 2013 a la entidad demanda donde manifiesta que, en caso de fallecer, se reconozca la sustitución de la pensión a la señora MARIA JOVITA y no a la demandante.

En conclusión, los anteriores medios de prueba no fueron contundentes para demostrar la convivencia, la comunidad de vida de pareja entre el señor JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO y la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA durante al menos cinco años anteriores al fallecimiento para salir adelante el reconocimiento de la prestación pensional solicitada.

Ahora bien, corresponde determinar la convivencia aludida con señora MARIA JOVITA MURILLO, quien aportó las siguientes pruebas:

A folios 86 y 87 reposa el certificado de afiliado de fecha 22 de agosto de 2016 el cual certifica que la señora MARIA JOVITA estuvo afiliada desde el 1 de noviembre de 2008 como beneficiaria de su compañero y se encuentra pendiente la sustitución para la prestación de los servicios médicos

Posteriormente fue allegado documento suscrito por el señor MURILLO MURILLO y radicado el 8 de febrero de 2013 en la entidad demanda donde manifiesta que en caso de fallecer reconocer la sustitución de la pensión a la señora MARIA JOVITA,

Se encuentra a folio 59 declaración extraprocesal No. 6040 suscrita en la Notaria Segunda de Buenaventura el 2 de octubre de 2008 entre el pensionado y la señora MARIA JOVITA donde manifestaron que conviven desde hace 49 años.

Dentro de las documentales fue aportada la solicitud de no pago dirigido al Ministerio de la Protección Social recibida el 26 de octubre de 2015 donde solicita



el causante retirar de los servicios médicos a la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA y señaló que desde hace muchos años no convive con ella.

De igual manera, fue aportada la sentencia de proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura en la cual declara la existencia de la unión marital de hecho entre los señores FABIA FLOREZ ARRECHEA y JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO desde el 1 de enero de 1972 hasta el 19 de febrero de 2007.

En el interrogatorio de parte la señora MARIA JOVITA relató que el señor JOSÉ DOMINGO era su marido y la mantuvo hasta lo último, que ellos vivían en el Barrio La Inmaculada pero no recuerda la fecha y aclaró que eso fue hace 40 años, que nunca se separó de él, cuando él estaba enfermo y regresó de Cali ella se encargó de él, que Fabia nunca fue a visitar ni a lidiar, que ni ella ni las hijas, que fue velado en la casa de ella, que fue enterrado en el cementerio central, que los gastos fueron pagados entre ella y los hijos, que él nunca la abandonó, que cuando FABIA lo demandó él dijo que no iba a vivir más con ella y no volvió con ella.

Como fue relacionado en precedencia los hijos de causante fueron enfáticos y reiterativos en señalar que su progenitor siempre convivió con la señora MARIA JOVITA.

Valoradas las pruebas en conjunto, se colige; como lo realizó la primera instancia; que la señora MARIA JOVITA, en su condición de compañera permanente, tiene derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivencia originada ante el fallecimiento del pensionado JOSE DOMINGO MURILLO MURILLO, toda vez que con los testimonios y las pruebas aportadas demuestran que convivió con el causante por al menos cinco años anteriores al fallecimiento, razón por la cual tiene derecho a la pensión solicitada.

Prescripción y retroactivo

En cuanto a la excepción de prescripción, cabe destacar que, de conformidad con la documental aportada al expediente, la señora FABIA FLOREZ ARRECHEA y MARIA JOVITA MURILLO el día 11 de abril de 2016, presentaron la reclamación ante UGPP, esto es, después a la ocurrencia del fallecimiento del causante y fue presentada la demanda ordinaria laboral por parte de la señora FLOREZ el 29 de junio de 2017, donde fue vinculada la señora MARIA JOVITA, por lo que no habrá que declarar probada dicha excepción sobre las mesadas pensionales causadas, por esta razón tiene derecho al reconocimiento de la pensión, tal como lo reconoció el juez de instancia, es decir en un 100% de la pensión que recibía el causante desde el día siguiente a su fallecimiento .

En el trámite de segunda instancia se aportó registro civil de defunción de la señora MARIA JOVITA MURILLO, quien falleció el 24 de marzo de 2020, de manera que el retroactivo causado se reconocerá hasta esa fecha, ordenándose el pago a la sucesión intestada.



Descuento en salud.

Respecto de los descuentos de salud precisa la Sala que los mismos son obligatorios para los pensionados los cuales deben descontarse desde el momento de causación de la pensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, así mismo, lo ha precisado la decantada jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción laboral.

La juez de instancia inicialmente ordenó los descuentos en salud; luego, con ocasión de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la señora JOVITA MURILLO, y contrariando su propia sentencia, complementó el fallo, excluyendo los mencionados descuentos, sin esgrimir argumento jurídico que respalde su decisión y en total contravía con lo normado en el citado artículo 143 de la ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL19539-2017, al estudiar un asunto relacionado con las cotizaciones en salud de los pensionados de puertos de Colombia precisó que el reajuste ordenado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 para los pensionados con anterioridad a la vigencia de esta norma busca compensar los efectos adversos del descuento en salud, que es obligatorio, reajuste que se hace por una sola vez; pero en manera alguna, la aplicación del artículo 143 implica exoneración de la cotización en salud. De manera que en ese sentido se adicionará la sentencia de primera instancia.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que en todo caso debía conocer del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la sentencia No. 56 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el siguiente párrafo:

“Deberán realizarse los correspondientes descuentos por salud al retroactivo de las mesadas pensionales”



SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA No. 56 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en el sentido que el retroactivo reconocido a la pensión reconocida a la señora MARIA JOVITA MURILLO será reconocido hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 24 de marzo de 2020, con destino a su sucesión intestada.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
Salvamento parcial

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acb273fb97543b1a5f8a2fe7357d9b2a6667fbafc8a6ccadff53c52469e1591

Documento generado en 06/10/2020 10:28:35 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

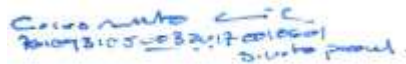
Salvamento parcial de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Radicación: 76-109-31-05-003-2017-00106-01.

Demandante: FABIA FLOREZ ARRECHA

Demandado: UGPP -

Si bien comparto la motivación expuesta dentro de la sentencia de la referencia, de forma respetuosa me permito disentir parcialmente frente a la conclusión necesaria de la Sala en acápite del número de mesadas pensionales, al respecto me permito manifestar que incluso frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez, en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 conlleva en no acompañar la conclusión mayoritaria en el número de mesadas pensionales, consideró las correspondientes a trece por año, salvo la exclusión del parágrafo transitorio 6º para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011 en cuantía inferior a 3 SMMLV.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 167
APROBADA EN ACTA NO. 25**

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO contra
AGROPECUARIA EL NILO S.A. Y OTROS. RADICACIÓN N° 76-622-31-05-001-
2015-00184-02**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., representada por el señor Andrés Mejía Cadavid en su condición de depositario nombrado por la Dirección Nacional De Estupefacientes (DNE), hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), a fin de que se declare la existencia un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02 de agosto de 2002 y el 30 de marzo de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., a reconocer y pagar los salarios adeudados, primas de servicios, las cesantías y sus correspondientes intereses, la compensación de las vacaciones, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones conforme al artículo 65 del C.S.T., la indemnización por la



terminación del contrato sin justa causa y los aportes con destino a pensiones, la indexación de las condenas, y que se conde en costas a la demandada (f.6-7).

Como hechos fundamento de sus pretensiones, expuso: Aseguró la demandante que el 2 de agosto de 2002, firmó contrato a término fijo inferior a un año con agropecuaria la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., vinculada en el cargo de Auxiliar de Tesorería, contratos que se suscribieron de manera sucesiva hasta el 15 de octubre de 2004; afirma, que el 16 de octubre de 2004 suscribió contrato a término indefinido con Agropecuaria El Nilo como Jefe de Cartera.

Indicó que el 14 de septiembre de 2009, se solemnizó la sustitución de empleadores con la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S., estableciendo en los artículos 67 al 70 “ el contrato de trabajo continuará vigente en la forma y términos

Señala que siguió cumpliendo con su contrato en los términos pactados. Afirma la parte demandante que Inversiones Grupo C Lozano SAS incumplió el pago de salarios y prestaciones sociales. Que una vez restituido el establecimiento de comercio a la Sociedad el Nilo S.A. el 16 de febrero de 2012, se le vinculó a la demandante en el mismo cargo de jefe de cartera. Que mes y medio después Agropecuaria el Nilo SA dio por terminado el contrato d arrendamiento con Inversiones Grupo C Lozano SAS por incumplimiento de contrato. Manifestó con la demanda, que su labor siempre fue la de jefe de cartera devengando un salario de \$862.000.

1.2. Contestación de la Demanda

Una vez enteradas las sociedades demandadas de la causa gestada en su contra, por medio de apoderado judicial replicaron la misma, en los siguientes términos: AGROPECUARIA EL NILO S.A. admite los hechos 1º y 2º de la demanda en el entendido que frente al contrato de trabajo que ligaba al demandante operó una sustitución patronal a partir del 12 de septiembre de 2009, pasando a ser su nuevo empleador la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. Niega los demás. En consecuencia, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones... (leer fls. 149 a 154);

1.3. Llamado en Garantía Seguros del Estado

Contestó la demanda y manifestó no constarle ninguno de los hechos y aclara que solo puede hacerse efectiva la póliza, una vez se demuestre y decrete que el asegurado/beneficiario es *solidariamente* responsable de salarios y prestaciones sociales a cargo del tomador de la póliza **AGRO NILO S.A.**, Se opuso al llamamiento en garantía. (F. 170).

1.4. Sentencia de primer grado.



Mediante sentencia adiada 28 de noviembre de 2019, el Juez Primero Laboral de Roldanillo, decidió declarar la existencia de un único contrato de trabajo entre la señora GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO y la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., el cual estuvo vigente entre el 2 de agosto de 2002 y el 30 de marzo de 2012, en el que había operado una doble sustitución patronal, la primera el 12 de septiembre de 2009 y la segunda el 15 de febrero de 2012.

Señala que la demandante inicialmente fue contratada a término indefinido el 2 de agosto de 2002 por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., quien le hizo el correspondiente pago de sus prestaciones hasta el 12 de septiembre de 2009, pasando la actora - con el mismo contrato a término indefinido - a ser parte de la nómina de la sociedad GRUPO C LOZANO S.A.S., con quien trabajó hasta el 15 de febrero de 2012, fecha en la cual se restituyó el establecimiento de comercio a AGROPECUARIA EL NILO S.A., sin que ésta verificara el cumplimiento efectivo por parte de la arrendataria de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, entre otras, el pago de las obligaciones de carácter laboral, pues no de otra manera se explica que solamente mes y medio después de haberse retornado el establecimiento se reconozca dicha circunstancia y se diera por terminado el contrato de trabajo, que no pudo haber sido otro que el vigente antes de operar la primera sustitución en el año 2009.

Tal como se ha venido examinando, es indudable que, el contenido de los documentos adosados con la demanda, se sabe que el demandante GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., el cual estuvo vigente entre el día 02 de agosto de 2002 y el 30 de marzo de 2012, vínculo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora. Del mismo modo, se sabe que el cargo desempeñado fue el de jefe de cartera y que su último salario fue de \$862.000.

1.5. Recurso de apelación

Apelación Agropecuaria Nilo S.A.

El recurso va encaminado a la presunta segunda sustitución que se alegó en la sentencia haber existido, no se discute que la señora Gloria Patricia haya prestado sus servicios para con nosotros, tampoco se discute la sustitución que ocurrió en septiembre de 2009, pero si entra en controversia o continúa la controversia en presumir que existió una segunda sustitución el 15 de febrero de 2012 con la devolución de los establecimientos de comercio por parte de inversiones grupo c lozano a agropecuario el Nilo específicamente aunque hablamos de otros establecimientos pero no vienen al caso en este momento, se tiene que existió un contrato de arrendamiento de estos establecimientos de comercio entre las partes anteriormente dichas, sin embargo dentro del contrato se estableció que al retornar los establecimientos se haría retornar a los trabajadores a paz y salvo, una cosa es devolver los establecimientos de comercio y otra muy diferentes los trabajadores los cuales no quedó probado dentro del proceso dicha devolución



pues al preguntarle a la testigo Marta Valencia y al realizar el interrogatorio de parte al demandante, dicha nueva sustitución no fue notificada por ningún medio ni escrito ni verbal, por lo que mal se haría hablar de una nueva sustitución, por cuanto no se cumplió el requisito de entregarlos y entregarlos a paz y salvo, o sea era entregar y entregarlos a paz y salvo y no ocurrió ni lo uno ni lo otro por parte de inversiones Grupo C Lozano a Agropecuaria el Nilo S.A., entonces se hablaría de una nueva sustitución cuando los trabajadores no fueron entregados y tampoco el artículo 67 del CST habla de una sustitución de hecho y de facto, pero este artículo no se puede leer solo y aislado se debe leer con el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio, sin que se devolvieran a los trabajadores, lo que se debe entender es de la existencia de un nuevo contrato laboral de agropecuaria el Nilo, donde esta contrato de manera verbal con la señor Gloria Hernández, sus servicios los cuales prestó hasta el 31 de marzo de 2014, fecha en la cual recibió su respectiva liquidación.

Sobre la excepción de limite asegurado, aseguró que la póliza de cumplimiento, manifiesta que la suma asegurada para salarios y prestaciones sociales no son 75 millones si no que son \$135 millones, por lo que la suma condenada abarca la suma asegurada por lo que solicitó de despachar desfavorablemente la excepción de limite asegurado y condenar a seguros del estado íntegramente.

1.6. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos en la instancia conforme lo dispuesto por el Decreto 802 del 2020.

La sociedad AGROPUECUARIA EL NILO S.A., que dentro del proceso quedo plenamente demostrado la existencia de un contrato laboral entre la actora y su representada, que se configuró la sustitución patronal de forma legal, notificando por escrito a la demandante, pero que en ningún momento existió otra sustitución patronal a partir del 16 de febrero de 2012, como quiera la sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., no hizo entrega bajo ninguna figura jurídica laboral de los trabajadores a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., por lo que considera, que la relación laboral entre la demandante y su representada entre el 16/02/2012 hasta el 30/03/2012, fue debidamente liquidada y pagada, como se puede constatar en los soportes allegados con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para la sustitución patronal, y es la sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., la llamada a responder por las acreencias laborales de la demandante.

A su vez, la demandante GLORIA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO, después transcribir unos apartes de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, manifiesto que respalda la decisión proferida por el a quo, al considerar que la parte motiva guarda armonía con la resolutive, conforme al principio de congruencia, exhibe coherencia y consonancia con los hechos y las pretensiones, decisión que encuentra ajustada a derecho, se asegura justicia y se guarda un orden justo.



Asimismo, que la decisión de confirmar una doble sustitución patronal y la responsabilidad solidaria de las sociedades demandadas, teniendo en cuenta los extremos de la relación laboral fue acertada, por lo que solicita se confirme la decisión del a quo.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de su escrito de alegatos que se declaró por el a quo, una segunda sustitución patronal entre la demandante y AGRONILO, a partir del 16/02/2012, sin que exista prueba de ello, pese a que se demostró que la sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S.

De otro lado, señaló que la sentencia no hizo un estudio serio ni jurídico del fenómeno de la caducidad del llamamiento en garantía para ese momento, conforme lo preceptuado por el art. 56 inciso 2 y 3, art. 57 del C.P.C., art. 4 Ley 270/96, reformado 1° de la Ley 1285/09, por lo que debe operar la caducidad del llamamiento y en consecuencia la desvinculación de la aseguradora.

Igualmente, considera que no se realizó un estudio minucioso del contrato de seguro y las normas jurídicas que lo regulan, lo que conlleva a la imposición de condenas que son jurídicamente improcedentes.

A la par, indicó que no se debió proferir condena en contra de su poderdante por concepto de salarios y prestaciones sociales, toda vez que la aseguradora de la póliza número 33-45-101009946, que en principio lo era de \$ 135.000.000 y el cual fue reducido a \$ 75.000.000 por el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, tal como consta en el objeto del seguro.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia o en su defecto las condenas impuestas contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.



3. Problema jurídico a resolver:

En este contexto, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i.-) Establecer si en virtud de la figura de la sustitución de empleadores, la sociedad AGROPECUARIA EL NILO SA, debe o no asumir la responsabilidad del pago de acreencias laborales de los períodos 2010 a 2011, adeudados por la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS. ii.-) De resultar avante la solidaridad, establecerá los efectos respecto del llamado en garantía.

4. Argumentos de la decisión

4.1. Sustitución de empleadores

El artículo 67 del CST, prescribe en relación con la sustitución de empleadores lo siguiente: *“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Sobre los requisitos y exigencias para establecer la sustitución patronal, en sentencia del 4 de diciembre de 2013, dictada en proceso radicado bajo el No. 41449, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia trajo a colación una decisión del 5 de marzo de 2009, donde enseñó:

“(...) Para que se produzca la sustitución patronal la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber:

1. *El cambio de un patrono por otro.*
2. *La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento.*
3. *Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”.*

Por su parte y en relación con la vigencia contractual en presencia de la figura de sustitución de empleadores, señala el canon 68 del estatuto sustancial del trabajo:

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

De lo indicado a este punto surgen como elementos estructurantes de la sustitución de empleadores. i.-) Todo cambio de un empleador por otro; ii.-) que no se presente variación esencial del giro de sus obligaciones iii) la continuidad en la relación de trabajo

Por otra parte, respecto de la responsabilidad de antiguo y nuevo empleador el artículo 69 prevé:



1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo.

4.2. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala, a folios 21 a 25 del expediente se encuentra certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA EL NILO S.A, donde se constata que son objeto social el cual es: "...el cultivo, producción y comercialización de frutales, legumbres, verduras y cualquier otra plantación vegetal. b) La exportación importación, representación distribución y comercialización de plantas, frutas y productos agrícolas y agroindustriales en general. c) comprar, vender, importar, representar y comercializar en general vehículos, maquinaria, equipos, repuestos e implementos agrícolas e industriales..."; que el día 08 de septiembre de 2009, celebró un contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio con INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. (folios 38 a 59)

Se vislumbra de folio 44 del expediente, que el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez, representante legal de GRUPO C LOZANO SAS se comprometió en el numeral 4.4. del contrato en mención, que el arrendatario, que para el caso es



INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., *“igualmente restituirá al ARRENDADOR (aclara la Sala que se trata de la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A.) con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución patronal, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento”*.

En tercer lugar, no hay duda de que la accionante continuó prestando los mismos servicios que ejercía en la empresa sustituida (AGROPECUARIA EL NILO S.A.), a favor del GRUPO C. LOZANO S.A.S., como emana de la comunicación adiada el 14 de septiembre de 2009 (folio 32 del expediente), en la que se anuncia a la trabajadora el cambio de empleador y la continuidad en sus servicios en la misma forma y términos que se venían ejecutando pero en beneficio de INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S.; como también, que la restitución del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA EL NILO S.A., generó la sustitución patronal de los trabajadores del establecimiento de comercio, *“para que estos pasen sin pasivo laboral, de nuevo a la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A.”*, restitución efectuada el 15 de febrero de 2012, como aparece consignado en los documentos de folio 68 del expediente.

Lo anterior se evidencia, no solo del contenido de la documental allegada, sino también de lo señalado por la testigo Martha Elena Valencia quien manifestó que era Compañera de trabajo de la demandante, que estuvo todo el tiempo en Agropecuaria el Nilo trabajando con ella, y que les terminaron el contrato de trabajo el mismo día, que en el mes de septiembre de 2009 se hizo sustitución de empleadores, eso les informó a través de una carta, que el nuevo empleador era el Grupo C Lozano SAS, que ellos llegaron en el 2009, que solo cumplieron con 4 o 5 meses de salarios, luego a los 6 meses, descontaban seguridad social pero no las pagaban, que los salarios se fueron atrasando, hasta que las vacaciones, primas y todo no se cancelaban, que ese incumplimiento duró hasta que se interpuso la tutela en julio del 2011, ellos pagaron por esa tutela, y a partir de ese pago, no volvieron a cancelar salarios, por ello en septiembre de 2011 muchas personas renunciaron; Aseguró que la señora Gloria siguió laborando hasta marzo de 2012. Manifestó que las pocas personas que nos quedamos seguimos cumpliendo horario de trabajo y nos quedamos ahí hasta que el señor depositario Andes Mejía pasó la carta, y dijo que ya no íbamos a prestar los servicios, y pasamos automáticamente a Agro Nilo; afirma que no se les informó nada, que ellos continuaron en la oficina prestando sus servicios normalmente; Aseveró que a ellos no se les hizo firmar un nuevo contrato de trabajo, que estuvieron 45 días más ahí y les pasaron la carta de despido, liquidándose esos 45 días del 16 de febrero a marzo 30 del 2012.

La deponente Aura Lucia Hernández Londoño, no indicó nada con respecto a la segunda sustitución patronal, como quiera que afirmó que renunció el 2 de septiembre de 2011.

Así mismo se constata, que la actora continuó laborando de forma continua en las empresas cuyo objeto social es análogo, al momento de firmarse el contrato mercantil de arrendamiento de establecimientos comerciales, la empresa



arrendataria (INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S.) asumió de forma exclusiva la responsabilidad por *“todos los pagos y prestaciones laborales de los trabajadores”* (folio 43) y que el 15 de febrero de 2012, al *“término del contrato EL ARRENDATARIO igualmente restituirá al ARRENDADOR con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados en dicho establecimientos, bajo la modalidad de sustitución patronal, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento”* (folio 44).

También se evidencia, que con la restitución del establecimiento de comercio por parte de INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. a AGROPECUARIA EL NILO S.A., se presentó una nueva sustitución de empleadores, donde los trabajadores a cargo de la primera pasaron nuevamente a su primigenio empleador - AGROPECUARIA EL NILO S.A.-; como se desprende del documento de folio 63; última empresa a favor de la cual la actora prestó servicios entre el 16 de febrero y el 30 de marzo de 2012 (folio 34), cuando se le anunció que el contrato terminaba de forma unilateral y con justa causa; por manera que el material probatorio arroja probanzas suficientes que permiten establecer la configuración de la sustitución patronal, el 15 de febrero de 2012, de INVERSIONES GRUPO C. LOZANO a AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Subsecuentemente, siendo el último empleador del accionante AGROPECUARIA EL NILO S.A., en virtud a un único contrato de trabajo a término indefinido en el cual operó la sustitución patronal en dos ocasiones; última de las cuales se presentó el 15 de febrero de 2012, cuando INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. restituyó los establecimientos de comercio a AGROPECUARIA EL NILO S.A. con la totalidad de sus trabajadores.

De lo preceptuado en el artículo 69 ibídem, tanto la empresa demandada como Inversiones Grupo C Lozano SAS son solidariamente responsables por las obligaciones laborales de los trabajadores que prestando servicios para la sustituida (INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S.) pasaron nuevamente a laborar en la sustituta (AGROPECUARIA EL NILO S.A.), una vez se produjo la restitución del establecimiento de comercio tomado en arrendamiento por la S.A.S., esto es, en la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A., estando facultada la nueva empleadora para, en caso de satisfacer el pago de las obligaciones del antiguo empleador, repetir contra éste por los valores cancelados.

Ahora bien, en lo atinente al pago de los dineros que pretende la demandante se le reconozcan, dentro del acervo probatorio no existe prueba que demuestre que al momento de la sustitución de empleadores entre INVERSIONES C. LOZANO S.A.S. y AGROPECUARIA EL NILO S.A., la primera de las mencionadas hubiese cancelado los valores que se adeudaban al demandante por los servicios que le prestó desde el 12 de septiembre de 2009; cuando sí de que con posterioridad a la fecha de la sustitución entre la INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. y AGROPECUARIA EL NILO S.A., (15 de febrero de 2012), AGROPECUARIA EL NILO pagó lo adeudado por el periodo en que fue empleadora de la actora, esto es desde el 15 de febrero de 2012 al 30 marzo del mismo año, como lo revela el



documento de folios 36 y 82 -liquidación de prestaciones sociales con fecha 3 de abril de 2012-, que se aportó al proceso por parte del mismo demandante.

En tales condiciones, le asiste razón a la primera instancia cuando afirma, que tal como se deriva de la cláusula 4.4., del contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio, cabe responsabilidad a AGROPECUARIA EL NILO S.A en relación con los derechos de la demandante, causados por el periodo del 12 de septiembre de 2009 al 15 de febrero de 2012; ante el incumplimiento de las obligaciones de su antecesora INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S.; pues conforme al artículo 69 del C. S. del T., ésta (AGROPECUARIA EL NILO S.A.) debe asumir en solidaridad; en condición de nueva empleadora, es decir sustituta de INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., entre el 16 de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2012; el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás derechos de tipo laboral de la señora GLORIA PATRICIA, quedados a deber por su antecesora INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., por el periodo del 12 de septiembre de 2009 al 15 de febrero de 2012, en el que INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S. fungió como empleador.

4.3 Limite se aseguramiento de la póliza de seguros.

Dentro del recurso de alzada la parte demandada reprochó que la primera instancia declaró prospera la excepción de limite asegurado, precisando que la suma asegurada para salarios y prestaciones sociales no son 75 millones si no que son \$135 millones, por lo que la suma condenada abarca la suma asegurada, solicitando despachar desfavorablemente la excepción de limite asegurado y condenar a seguros del estado íntegramente.

Como quiera que obra en el expediente a folio 172 copia de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101009946 de fecha 10 de febrero de 2010, pactada entre SEGUROS DEL ESTADO S.A., como tomador la empresa INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S y beneficiario el señor ROBERTO PABLO JOSÉ DE VALENCIA TRÍAS, en calidad de depositario provisional del GRUPO GRAJALES, quien dio en arrendamiento al GRUPO C. LOZANO S.A.S., el establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA EL NILO S.A. de propiedad de la demandada y declarada responsable de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social correspondientes al demandante, en razón a la última de las sustituciones (15 de febrero de 2012); se estima que SEGUROS DEL ESTADO S.A., debería cubrir lo que corresponda pagar a AGROPECUARIA EL NILO S.A., y a INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S., como empleadores de la demandante por las condenas impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del actor.

Así las cosas, y en vista del reproche propuesto, observa esta Sala, que dentro del objeto asegurado de la póliza referenciada, se especificó: *“que en cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado, según contrato firmado entre las partes referente al arrendamiento del establecimiento agropecuario el Nilo la responsabilidad de la compañía para esta garantía de pago va únicamente hasta los \$75 millones de*



pesos”. La anterior clausula constituye el respaldo de la decisión adoptada por la primera instancia, decisión que se considera acertada por esta Colegiatura, pues si bien está la cláusula de amparo general de salarios y prestaciones sociales por las suma de \$135 millones de pesos, también está la cláusula especial que la limita para el contrato con Agro Nilo, por las suma de \$75 millones, siendo esta última clausula especial la que prima sobre la cláusula general de amparo.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

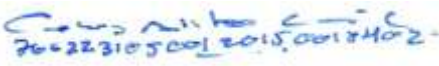
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente


MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12710c346e5fea5531884bb8d345a334b3dc90f005080ac5f2f18b155728af7

Documento generado en 06/10/2020 10:34:32 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAVID YANINE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105003201900121-01
REF.: CONSULTA**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REBECA MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 761093105003201900088-01
REF.: CONSULTA**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUSTINO GARZON CARDENAS
DEMANDADO: LA NACION - UGPP
RADICACIÓN: 761093105002201300094-02
REF.: APELACION DE AUTO**

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6775c903dabeaf78c7d00ad579a50d74ace4e6a91876f20c2b827a988ca8b40a

Documento generado en 06/10/2020 02:54:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS
DEMANDADO: SERVIESPECIALES S.A.S., Y OTRO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2016-00417-02

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 42 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del cauca** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 557

En los términos de los artículos 73 y ss. del CGP, que se aplica por remisión analógica en materia laboral, se le reconoce personería para actuar en representación de Serviespeciales S.A.S. a la abogada Alejandra Franco Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No.1.107.085.328 de Cali-Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 297407 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta decisión se notifica en estado.

SENTENCIA No. 196

Aprobada en Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

JUAN CARLOS ROJAS, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de SERVIESPECIALES S.A.S., y solidariamente contra SUCROMILES S.A. hoy -SUCROAL S.A., buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2011 y el 9 de diciembre de 2014, fecha en que finalizó sin justa causa, que como consecuencia se le cancele la indemnización por despido injusto (art. 64 CST), la indemnización por despido encontrándose en debilidad manifiesta (Art. 26 ley 361 de 1997), el pago de los aportes a seguridad social desde el 9 de diciembre de 2014; indemnización por perjuicios materiales y morales causados por el despido, la indemnización contemplada en el Art. 65 de CST por los salarios dejados de percibir desde el 9 de diciembre de 2014 y demás prestaciones sociales, el pago de la indemnización por pérdida de capacidad para laborar en un porcentaje de 17.02; indemnización y costas procesales.

SUCROMILES S.A. hoy SUCROAL S.A., en el cargo de operario de planta o de producción, devengando como último salario la suma de \$936.000 y adicionalmente la suma de \$361.000 por concepto de “bono de alimentación”- quedando en total en la suma de \$1.297.000; que el 25 de junio de 2013 en pos de sus funciones tuvo un accidente de tránsito en el que sufrió una fractura del “maléolo medial izquierdo”, que el accidente fue reportado a las codemandadas; que el 5 de septiembre de 2013 la Nueva EPS remitió concepto de rehabilitación favorable; que la JRC mediante dictamen del 24 de junio de 2015 determinó un porcentaje de pérdida equivalente al 17,93%; que el 9 de diciembre de 2014 pese a las incapacidades y tratamientos médicos se le dio por terminado el contrato unilateralmente.

El juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor a la parte demandada (fol. 95)

Debidamente notificada, la codemandada SERVIESPECIALES S.A.S., presentó contestación, (Fol. 118 y ss., y la reforma fol. 201) mediante la cual declaró como ciertos algunos hechos y negó los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: “inexistencia de las obligaciones demandadas; cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mi representada y a favor del demandante; excepción perentoria de Prescripción; y genérica”

Por su parte, SUCROAL S.A., (fol. 170 y ss.) manifestó no ser ciertos algunos hechos y no constarle los demás, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones previas de: “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y de fondo; “Inexistencia De La Obligación, Petición De Lo No Debido; Innominada, Pago Prescripción Y Compensación; Illegitimidad De Personería Sustantiva En La Parte Demandada; Buena Fe E Inexistencia De Solidaridad”

En la audiencia de que trata el Art. 77 se impusieron las sanciones respectivas como consecuencias de la inasistencia de Serviespeciales S.A.S., dándose como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 18 del 6 de marzo de 2019, el Juzgado resolvió declarar la existencia de 3 contratos de trabajo a término indefinido y condenó solidariamente al pago de la indemnización por despido injusto respecto al último y negó todas las restantes pretensiones.

2. FUNDAMENTOS

2.1. DEL FALLO APELADO

Inició el juez haciendo un recuento de los antecedentes, relatando las pruebas allegadas, resolviendo negativamente la tacha propuesta sobre el único testigo allegado, analizó los interrogatorios de parte y señaló que el demandante efectuó confesión sobre la interrupción entre los contratos, y que el accidente de tránsito sufrido no fue de tipo laboral.

Hecho lo anterior, dejó el juez sentados los hechos fuera de debate como la existencia de 3 contratos, las labores realizadas, y que para el momento del despido no está incapacitado entre otros y seguidamente dejó planteado los problemas jurídicos a resolver.

Estudió entonces lo relativo a la estabilidad laboral reforzada, explicando lo contenido en la ley 361 de 1997 en especial lo señalado en el Art. 26; hizo referencia a la sentencia C 531 de 2000

del trabajador fue de 17.93% esto es solo moderada; que esta calificación fue muy posterior; que además no hay prueba de que su empleador conociera su situación, concluyendo entonces que no hay lugar a condena alguna derivada de esa protección [estabilidad laboral]

Se adentró en el estudio de la modalidad contractual y para ello acudió a la Sentencia 9312 de 1997 para explicar lo que se entiende por contrato de obra o labor, explicando que esta modalidad no tiene un límite temporal específico, pero no es indefinido porque parte de una situación cierta que es la que define cuándo terminará; explicó que en el presente asunto no se especificó la labor a la que estaba supeditado el contrato y que dado ello realmente existieron 3 contratos a término indefinido, que por tanto prospera la indemnización por despido injusto pero solo por el último contrato porque fue del que se demostró el hecho del despido.

Indicó que no hay lugar al pago de ningún otro emolumento, ni indemnización; respecto a los perjuicios materiales reclamados enseñó que estos son precisamente los que se intentan resarcir con la que contempla el Art. 64 y que los morales no quedaron probados, finalmente respecto a la indemnización por pérdida de capacidad señaló que esta no está en cabeza del empleador, sino en las entidades de riesgo y por tanto no hay lugar a imponer este pago.

Finalmente respecto a la solidaridad entre las codemandadas, indicó que se evidenció el envío o suministro de personal mediante outsourcing o tercerización, esto es que el demandante laboró para SUCROAL bajo esta figura, quedando demostrada una intermediación ilegal y que por tanto las codemandadas son solidariamente responsables de la única condena (esto es la indemnización por despido injusto) según las voces del Art. 34 CST

2.2. DE LA APELACIÓN

2.2.1. SUCROAL S.A.

Pide se revoque la sentencia en lo desfavorable a su representada, por cuanto se le condena a la solidaridad y costas; señaló que quedó probado en las pruebas documentales, específicamente en los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas cuales son sus objetos sociales, indicó que SERVIESPECIALES es una sociedad orientada a prestación de servicios especializados en diferentes actividades prestando sus servicios bajo outsourcing y que bajo esa figura era contratista de SUCROAL y que el objeto de SUCROAL es la fabricación, exportación, distribución, compra, venta y transformación de productos químicos y biológicos derivados del azúcar y otras materias primas, que esos objetos sociales son diametralmente opuesto y bajo esa premisa no hay lugar a solidaridad, señaló respecto a lo asegurado por el Despacho “de haberse enviado personal a la compañía”- que los servicios prestados por el demandante fueron prestados de manera independiente y que SERVIESPECIALES era autónoma; señaló que SUCROAL no era empleadora y que el demandante no estaba subordinado a ella; que había autonomía técnica y además no se logró probar que el señor Rojas ejerciera actividades directas del objeto social de la representada- sino que eran labores anexas; que no logró probar cuales eran las actividades al servicio de SUCROAL.

2.2.2. SERVIESPECIALES S.A.S

Indicó que no hay lugar a la condena de indemnización por despido sin justa causa, debido a que el contrato existente lo era por duración de la obra o labor determinada y esta labor terminó, finalizando así la causa que motivó la existencia del contrato celebrado. Que el contrato con SUCROAL fue para la ejecución de un servicio determinado y por tanto SERVIESPECIALES contrató a los trabajadores necesarios para cumplir sus obligaciones contractuales de manera

En el presente caso la terminación se dio porque de acuerdo a la prestación del servicio no era necesario contratar al demandante y no se contrató a otro trabajador para el desarrollo de sus funciones pues no ser requería; añadió que si el despacho considera que hubo una terminación injusta debe condenarse a la indemnización propia del tipo de contrato es decir de 15 días de salario.

2.2.3. Demandante:

Señaló estar inconforme con la sentencia y manifestó que al declararse la existencia del contrato realidad esto conlleva entonces a que el despido injusto y por tanto se le deben de reconocer y pagar los derechos laborales y prestacionales que ha dejado de percibir el demandante desde el momento de la fecha de despido y hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago.

También acudió al principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales atendiendo que aquí quedó probado y el demandante en su declaración así lo manifestó que era la empresa la que siempre les hacía firmar unas cartas de renuncia para así seguirlos contratando; igualmente indicó que existen unos perjuicios morales y materiales, que si bien es cierto el testigo allegado al proceso no fue muy amplio en sus declaraciones también manifestó que el conocía de las angustias y afujías que pasaba el señor Juan Carlos Rojas debido a su despido, que aunado a ello se arrió también prueba documental con respecto al diagnóstico psicológico de la persona especializada en el tema y el mismo no fue atacado ni controvertido por las demandadas.

Aseguró que hay que tener en cuenta que estamos frente a una proceso laboral, donde hay que tratar de proteger al trabajador ya que el código lo determina, así que el trabajador es la parte débil y por tanto es a quien hay que prodigarle especial protección de acuerdo al art 53 de la constitución principio de realidad sobre las formas y principio de favorabilidad.

3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos (mediante auto 281 del 14 de julio del año corriente) presentaron sendos escritos tanto la parte demandante, como la codemandada Serviespeciales S.A.S.

El primero señaló que sus alegatos van en el mismo sentido que el recurso interpuesto, pues considera que erró el despacho al desconocer la garantía del fuero de estabilidad laboral reforzada del cual gozaba su representado al momento del despido, posición esta que se reafirma en la Sentencia SL-11411 DEL 2017; manifestó que resulta claro que la sociedad traída a juicio era conocedora del estado de salud del demandante, pues así lo manifestó el mismo en su interrogatorio de parte cuando aseguró que entregaba las incapacidades medicas al señor Jairo García y que igual hizo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Adicionó que si bien para el momento del despido el trabajador, no se encontraba incapacitado, si se encontraba evidentemente menguado en su estado de salud, al punto que en la calificación que se le otorgo en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.93 %, porcentaje suficiente para que un trabajador acceda a la indemnización de que trata el Art. 26 de la ley 361 de 1.997; señaló líneas abajo que existe nexo causal entre la enfermedad y el despido del demandante, que no hay duda frente a la existencia de la relacion de índole laboral, pese a que la demandada pretendió negarlo, que no cumplió con la obligación de

La codemandada Serviespeciales S.A.S., presentó escrito en el que manifiesta que esa compañía tal como consta mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, es un outsourcing que cuenta con plena autonomía técnica, financiera y operacional para prestar servicios especializados de aseo y cafetería, lo que significa que cuenta con una estructura propia, por lo que no es válido afirmar que se trata de una empresa de servicios temporales y que el demandante fue un trabajador en misión, dado que, se encontraba bajo la dirección de SERVIESPECIALES S.A.S.,

Indicó que SERVIESPECIALES S.A.S. y SUCROAL S.A.S, suscribieron varios contratos comerciales, con el fin de brindar un servicio especializado en diferentes áreas y por tanto el demandante, estuvo vinculado mediante contrato de obra o labor, con 3 contratos diferentes, en cargos distintos; pagándose de manera oportuna los salarios y prestaciones por cada uno de ellos y la liquidación final, motivo por el cual no hay lugar a la indemnización moratoria pretendida además porque se actuó de buena fe.

Adicionó que el contrato laboral no se terminó por la condición médica del demandante, sino por la finalización de la obra o labor contratada, pues dejó de existir la necesidad del servicio por él prestado, motivo por el cual no se contrató a otra persona para que ejecutara sus funciones y señala que en consecuencia la relación finalizó con justa causa que se encuentra estipulada en el numeral d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; aunado al hecho que el demandante nunca informó sobre el accidente de origen común ocurrido, contado además con se encontró un concepto favorable de rehabilitación del día 05 de septiembre del 2013. Concluye pues que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad toda vez que la demandada cumplió con sus obligaciones como empleadora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a los planteamientos vertidos en los recursos de alzada, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala giran en torno a determinar:

- 1. Si existieron varios contratos de trabajo o solo se configuró uno, como lo alega la activa y, cuál fue la modalidad contractual que se verificó.*
- 2. Si en realidad se verificó un despido injusto y cuáles son los efectos de la declaratoria del mismo conforme a la modalidad contractual resultante*
- 3. Si quedaron probados los perjuicios morales y materiales que se reclaman y si hay lugar a su pago.*
- 4. Finalmente, si existe la solidaridad que fue declarada.*

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

Reparo 1.

Estipula el Art. 45 del C.S.T. “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

Respecto a los contratos de trabajo suscritos por el tiempo que dure la realización de una obra

se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».

Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada.

En efecto, el numeral 1.º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.»

En el asunto bajo estudio, la activa alega que entre las partes medió un contrato a término indefinido que inició el 1 de agosto de 2011 y finalizó el 9 de diciembre de 2014, entre tanto la codemandada Serviespeciales S.A.S., asegura que en realidad existieron 3 contratos todos suscritos bajo la modalidad de obra o labor determinada.

Revisadas las pruebas, advierte esta colegiatura que de folio 124 en adelante reposa copia de los contratos de trabajo que suscribió el demandante con la codemandada SERVIESPECIALES S.A.S. de los que se extrae lo siguiente:

- 1. Dichos documentos están encabezados como “contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada.”*
- 2. La finalidad era prestar sus servicios como operario de planta.*
- 3. el primero de los contratos tuvo como fecha inicial 8 de agosto de 2011, el segundo 21 de septiembre de 2012 y el tercero 1 de diciembre de 2013*
- 4. se indicó que la empresa usuaria donde se presta el servicio era inicialmente SUCROMILES S.A. y en el último de los contratos se indicó que sería SUCROAL S.A.*
- 5. En la cláusula 8 se indicó que la duración del contrato sería la de obra o labor contratada.*

Ahora bien, a folio 153 y s.s., se encuentra la oferta de servicios SE 01082011, fechada 1 de agosto de 2011, suscrita por SERVIESPECIALES S.A. y dirigida a SUCROMILES S.A., donde se señala que conforme a la invitación realizada, ponen a consideración los términos y condiciones de los servicios ofertados para prestar los servicios en áreas operativas, técnicas y calificadas, señalando que prestará el servicio de apoyo integral al proceso productivo y de mantenimiento de planta, igualmente se ofrece delegar la subordinación de los trabajadores a favor de la contratante, se establece como término de duración un año, prorrogable por otro

proceso de paletizado y estibado del producto, apoyo operativo en laboratorio de microbiología, empaque de carbono de calcio, empaque de citrato de zinc y preparación de jarabe y cal.

Adicionalmente, reposa en el legajo el certificado de existencia y representación de la codemandada SERVIESPECIALES S.A.S., de folio 149 en adelante, en este se estipula el objeto social de la mentada sociedad el cual es una amplio catálogo de actividades o funciones, sin embargo dentro de estas no se evidencian las relacionadas en el contrato referido en el inciso inmediatamente anterior.

No reposan más documentos tendientes a esclarecer el punto neurálgico en estudio, siendo por tanto necesario dar paso al examen de los interrogatorios de parte y testimonios limitando su estudio al objeto debatido.

El representante legal de Serviespeciales S.A.S. (min 8:35) Señaló que el demandante tuvo 3 contratos, uno empezó en el año 2011, otro en 2012 y otro en 2013 el cual finalizó en el año 2014; que la terminación del contrato fue por la finalización de la labor; que el actor trabajó en SUCROAL como operario, pero señaló no saber cuáles eran las funciones desarrolladas, pero cree que era operario de la planta; aseguro no conocer si se adelantó algún proceso disciplinario al demandante e indicó que el contrato se le liquidó con todas las prestaciones de ley. Manifestó que los servicios los prestó en SUCROAL y los prestó allí bajo la figura de outsourcing; que Serviespeciales tiene un objeto social muy amplio, de aseo, mantenimiento, operarios en distintas labores y empresas y por tanto no sabe las funciones exactas que desarrollaba el actor en SUCROAL, pudo haber operado una maquinaria o estar barriendo, no sabe exactamente, pues es el contratante el que define las labores que el trabajador efectuará, aseguró que la gama de servicios es muy amplia, pero no se envía personal en misión, sino que se contrata para presta un servicio; indicó que el contrato era de obra o labor y que la labor se establece en el momento en que la empresa usuaria solicita el servicio específico y esta misma es la que indica cuando no lo necesita más, añade que cree que la labor se especifica en el contrato que firma el trabajador, pero no puede asegurar que así sea y poniéndosele de presente los contratos advierte que no se detalla la labor; indicó que como el cargo contratado era de operario, cree que cuando llegó a Sucroal se le dijo cuál era la labor y adicionó que cree que no era posible para el trabajador saber cuándo iba a terminar la labor, sino que estaba sujeto a lo que dijera SUCROAL, indicó que se le efectuó el pago de todo lo que la ley exige.

Por su parte el Representante legal SUCROAL S.A. (MIN 35:50) Indicó que el trabajador prestó sus servicios desde agosto de 2011 y hasta finales 2014 deforma ininterrumpida, aseguró que conforme con el contrato existente con SERVIESPECIALES, las personas que ellos ponían a disposición cumplían funciones de estibado, limpieza, ayuda en el laboratorio (auxiliares), empackado, entre otros; aseguró que el jefe inmediato del actor era un señor “Jairo” quien laboraba para SERVIESPECIALES y era quien manejaba el personal, que la decisión de finalizar el contrato fue de SERVIESPECIALES; indicó que el salario era de \$930.000 o algo aproximado; aseguró que la empresa nunca pagó salarios sino que se pagaba un monto global por un numero “x” de trabajadores y SERVIESPECIALES le pagaba directamente a sus empleados; aseguró que las funciones que contrataban no eran del giro ordinario, sino que eran más operativas, pero señaló no saber si las funciones que desarrollaba el demandante eran del giro ordinario de la empresa, señaló que entre las codemandadas había una oferta mercantil, pero no sabe a qué se debió que hubieran elegido a SERVIESPECIALES para contratar con ella y añadió que con SERVIESPECIALES la relación inició en el año 2011 y finalizó en 2016 y que posteriormente se contrató con EFICOL; aseguró que no hacen contratos directos porque sus labores tienen temporadas de incrementos de producción y que nunca han contratado directamente esas labores narradas; aseguró que nunca hubo injerencia de la sociedad en la forma de vinculación ni los contratos; aseguró que la entidad nunca manifiesta nada respecto a la finalización de los contratos, ni impartía ordenes pues para ello estaba el señor Jairo; indicó que el pago de los derechos laborales era por cuenta de SERVIESPECIALES.

El demandante en su interrogatorio (min 1:03:20) manifestó que siempre se le pagaron las prestaciones, que con SERVIESPECIALES suscribió 3 contratos de trabajo, pero que se les obligaba a firmar un documento

de renuncia; que los contratos que firmó con *SERVIESPECIALES* eran para la misma labor que había realizado siempre, tomando medidas de altura, estar en la banda para recibir el producto terminado para estibarlo llevar el producto; que entre contrato y contrato hubo al menos mes o mes y medio de suspensión antes de que lo volvieran a llamar; indicó que recibió carta de despido solo la última vez que le desvincularon y aseguró que siempre le pagaron puntual las acreencias a través de transferencia bancaria; aseguró que no era clara la labor u obra pues siempre hizo lo mismo en cada contrato y además señaló que su labor era hacer el jarabe o sustrato es decir un proceso que nunca terminaba, aseguró que nunca hizo labores de limpieza, sino que siempre fue la elaboración de sustratos.

Finalmente el testigo Julián Andrés Castro García (min 1:33:40) quien fue tachado de sospecha, y que fue resuelta negativamente, -sin que se manifestara inconformidad al respecto-, señaló haber laborado como auxiliar de planta de SUCROAL, que laboró al interior de la empresa durante 12 años y allí conoció al demandante; que fue vinculado también con la “cooperativa” *SERVIESPECIALES*, desde 2011 a 2015 y con esta era que hacían el contrato; que el cargo desarrollado era para ejecutar varios procesos que requería la empresa como hacer el vaciado de azúcar, elaboración de un jarabe, en la labor de estiba, mezcla de productos para la elaboración de otros productos y aseguró que Juan Carlos llevaba más tiempo que él en la empresa SUCROMILES y hacían el mismo cargo; que supo que el demandante sufrió un accidente pero después de la incapacidad volvió a laborar y después lo despidieron; señaló que *SERVIESPECIALES*, era la que los contrataba aseguró que el demandante duró hasta el 2014, año en que le pasan la carta y salió de SUCROAL; indicó que él laboró desde el 2005 y hasta el 2015 y para esa época ya el demandante estaba ahí; que cree que el contrato del demandante era de obra o labor cosa que supone porque estaban contratados en la misma empresa pero no lo puede asegurar, señaló que se firmaban varios contratos y estos se interrumpían cada año; indicó que las labores de lucimiento o aseo no las desarrollaban, sino que siempre fueron operarios de planta, pero manifestó que de las funciones relacionadas en el certificado de *SERVIESPECIALES* el demandante solo desarrollaba una vez por semana los de mantenimiento y reparación de maquinaria y que esto dependía de la rotación; señaló que quien vigilaba el cumplimiento de las funciones del demandante era personal de SUCROAL, los jefes de turno y de área tales como Leandro orejuela, Luis Vallejo, Mario Muñoz y Johnny Villa. Aseguró que después del despido ha estado en crisis económicas y psicológicas, al haber perdido el sustento para sostener a su familia

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que en realidad, tal como lo determinó el a quo, en el caso de marras se verificó la existencia de 3 contratos de trabajo distintos, ello atendiendo la confesión que al respecto hizo el demandante así como el testimonio del deponente allegado, pues ambos fueron coincidentes en relatar que entre uno y otro contrato mediaba una interrupción significativa, que alcanzaba el mes y medio y que al cabo de ese término iniciaban una nueva relación. Claro es que no existe norma que señale cuando hay solución de continuidad entre un contrato y otro, pero reiterada jurisprudencia ha sido pacífica en indicar que la interrupción debe ser suficiente como para que esta se configure; así en sentencia CSJ SL981-2019 se señaló:

«En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.»

Así las cosas, no es factible señalar que los contratos se desarrollaron de forma ininterrumpida cuando se demostró que hubo interrupciones considerables como ya se vio y por tanto se itera se confirmará la declaratoria de 3 contratos de trabajo distintos.

Ahora bien, en lo que respecta a la modalidad contractual, de cara a las pruebas recolectadas y teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada con precedencia, considera esta colegiatura, que en verdad para este asunto no existe una claridad tal que permita determinar cuál era la

lo que impide definir para esa época la labor, ahora bien para el último de los contratos suscritos se tiene copia del contrato 02-2014-03 del 2 de enero de 2014 en el que se anotó como objeto de dicho convenio “el apoyo integral al proceso de paletizado y estibado del producto apoyo operativo en laboratorio de microbiología, empaque de carbono de calcio, empaque de citrato de zinc y preparación de jarabe y cal” sin embargo, esto no define, ni determina una labor específica que tenga un principio y un fin, razón suficiente para señalar que el contrato o contratos suscrito fue al termino residual, esto es a término indefinido.

Reparo 2.

Determinada como quedó la modalidad contractual, es del caso verificar si se dio una terminación injusta; pues bien, el Art. 64 del CST., a su tenor establece: “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan...”

Por su parte el Art. 7 del Decreto 2351 de 1965 en su párrafo indica: “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

En el asunto sostiene el actor que su desvinculación obedeció a la decisión unilateral e injusta de su empleador; argumento que es debatido por la codemandada, señalando que la finalización se dio por la culminación de la labor para la cual fue contratado.

Al respecto basta decir, que conforme a la resulta del primero de los problemas jurídicos lo que se suscitó fue la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de “indefinido” pues el de “labor u obra determinada” que se pactó con la S.A.S., fue meramente aparente y con la anterior claridad, no se remite a duda alguna que la carta de despido que milita a folios 68 y 72, mediante la cual se cancela el contrato por culminación de la obra o labor, es abiertamente injusta, al no encuadrar en las causas definidas en el Art. 62 del CST., y de contera ello conlleva la consecuente cancelación de la indemnización por despido injusto reclamada por el petete, tal como fue impuesta por el juez de primera instancia.

Reparo 3.

Aunada a la anterior indemnización, reclama el demandante el pago de los perjuicios morales y materiales causados con el despido; para resolver vale la pena acudir a lo que ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia al respecto¹, cuando señaló:

“Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.

En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurrió:

Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.

Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social.”

Conforme con lo visto, evidente resulta que los perjuicios materiales son resarcidos precisamente con la indemnización contenida en el Art. 64 del CST, que ya fue impuesta; no obstante los daños de tipo moral deben ser resarcidos siempre y cuando queden plenamente demostrados.

Asegura entonces la parte recurrente que dichos perjuicios quedaron demostrados, tanto con lo dicho por el testigo arrimado, como con la prueba documental anexada (evaluación psicológica, fol. 50 a 52), la cual que puede ser tenida en cuenta conforme a lo estipulado el Art. 244 del CGP que establece: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

No obstante lo anterior, debe decir esta colegiatura que en realidad de verdad, los perjuicios morales que se reclaman no tienen vocación de prosperidad, esto teniendo en cuenta que en realidad no quedaron probados, pues revisado el examen psicológico allegado se extrae que la profesional certificó que el demandante presenta trastorno de ansiedad y depresión, sin embargo se señala allí que el origen de dichos padecimiento fue el accidente de tránsito sufrido y no el hecho del despido, así las cosas imposible se hace imponer condena.

Reparo 4.

Finalmente, es del caso verificar si existe o no la solidaridad pretendida.

Sobre la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

En este asunto aseguraron las codemandadas que no existe solidaridad, por haberse verificado la prestación del servicio mediante la figura del “Outsourcing”, término que no es otra cosa que un anglicismo que traduce subcontratación y que en el ámbito empresarial podría definirse como la tercerización de un proceso operativo, administrativo o de otro aspecto de la empresa.

El antedicho “Outsourcing” es empleado por empresas altamente especializadas, las cuales concentran su recurso humano en lo que mejor saben hacer y los demás procesos o labores lo subcontratan con terceros externos que a su vez son especializadas en las áreas subcontratadas, buscando con ello ser más eficiente y más productivo pues cada quien se dedica exclusivamente a su área de especialidad; siendo entonces claro que las funciones que se tercerizan nada tiene que ver con el objeto central de la empresa contratante.

Para resolver el punto neurálgico deben entonces definirse los objetos sociales de cada una de las codemandadas y hacer un paralelo con las funciones desarrolladas por el actor, para determinar si fue correctamente aplicada la forma de contratación que se asegura fue usada.

Se parte por señalar que ya fue revisado el amplio objeto social de la sociedad Serviespeciales en renglones precedentes, resta entonces verificar cual es el objeto de SUCROAL S.A., así

Si se acude a lo manifestado por el testigo allegado (testimonio transliterado ut supra), se tiene que en realidad, las labores que desarrolló el actor, tales como hacer el vaciado de azúcar, elaboración de un jarabe, en la labor de estiba, mezcla de productos para la elaboración de otros productos son precisamente las que tienen que ver con el giro ordinario de sus negocios, y que SUCROAL S.A., y que habiendo podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, decidió hacerlo contratando un tercero, por lo cual debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho el trabajador.

En conclusión, conforme a las motivaciones discurridas, no prosperan los recursos interpuestos por ninguna de las partes y hay lugar a confirmar la sentencia atacada.

5. COSTAS.

Se abstendrá esta colegiatura de imponer condena en costas toda vez que la totalidad de los contendientes presentó recurso y no prosperó ninguno de ellos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 18 del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS ROJAS contra SERVIESPECIALES S.A.S., Y OTRO**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia, conforme a las razones motivadas

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

[Firma]



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7c85b4e4eebe6499d0b69af9f4bada6df3fb215e34cd71c46ed75809a6867a97

Documento generado en 06/10/2020 04:10:56 p.m.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDINSON VALENCIA PAREDES
DEMANDADO: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00039-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **grado jurisdiccional de consulta** ordenado sobre la **Sentencia No. 82 del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 511 del 9 de septiembre de 2020) presentó escrito exclusivamente el apoderado judicial de la sociedad demandada, en el mismo expuso que quedó plenamente demostrado con las pruebas practicadas dentro del proceso que su defendida no incumplió los deberes legales y contractuales señalados en la demanda; que por el contrario, se demostró con la prueba testimonial y documental que Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. , actuó de buena fe y sin incumplir ningún deber legal. Agregó que los hechos de la demanda no tienen la fuerza argumentativa para obligar al pago de indemnización moratoria a la demandada, pues la empresa cumplió oportunamente con el pago de la prima de servicios en el mismo mes y año de la causación; con base en esos argumentos solicita la confirmación de la decisión.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

SENTENCIA No. 192
Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

EDINSON VALENCIA PAREDES, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo escrito por duración de la labor, que inició el 1° de mayo de 2014 vigente a la fecha de presentación de la demanda; consecuente con lo anterior pide se condene a la demanda pagar la indemnización por mora en el pago de las primas de servicios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que el demandante fue contratado en la fecha ya indicada para desarrollar la labor de operario de barrido; que en el año 2018 para el mes de diciembre se le debía pagar la prima el día 20 y la entidad efectuó el pago el 28; que convocó al demandado a la inspección el trabajo para que se surtiera conciliación y la entidad no asistió.

Mediante Auto No. 312 del 18 de marzo de 2019, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído al demandado (fol. 13)

Notificado el demandado (fol. 22), se adelantó la diligencia en la que dio respuesta a la demanda, la pasiva negó los hechos, se opuso a las pretensiones; argumentó que la prestación por la cual se reclama indemnización fue pagada a tiempo; propuso las excepciones de “Inexistencia de la obligación de pagar indemnización moratoria” y “cobro de lo no debido”. No hubo ánimo conciliatorio, ni excepciones previas que resolver, ni medidas de saneamiento que adoptar y se decretaron las pruebas.

Surtido en legal forma el trámite procesal de única instancia, mediante **Sentencia No. 82 del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura**, resolvió absolver a la Empresa de Servicios Públicos de las pretensiones invocadas por el señor Edinson Valencia Paredes.

2. MOTIVACIONES DEL FALLO

Aseguró que esta probado y fuera de discusión la existencia del contrato entre las partes, señaló que el debate gira en torno a determinar si hubo tardanza en el pago de la prima del segundo semestre de 2018 y si hay lugar al pago de indemnización por ese hecho, para resolver acudió a los Art. 306 y 65 del CST; seguidamente señaló que revisadas las pruebas se logró demostrar que el 17 de diciembre de 2018 se hizo la transferencia electrónica por valor de \$434.746, lo que corresponde al valor de la prima de ese año tal como certificó la contadora de la demandada y ratificó la testigo.

Adicionó la a quo que si en gracia de discusión se hubiera presentado la tardanza de 8 días la pretensión de sanción moratoria tampoco tendría asidero, toda vez que la sanción moratoria procede exclusivamente a la finalización de la relación, tal como lo indica el texto de la norma, y no habría lugar al pago de este pues la relación está vigente y si aun así se pudiera aplicar por analogía la norma ya se vio el pago se hizo dentro de los tiempos estipulados en la ley y el juez debe examinar además la buena fe. Conforme con lo anterior procedió a la absolución.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020 como ya se expuso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Reside en determinar, si en este caso, la sentencia proferida se ajusta a las normas legales y a la jurisprudencia aplicable al caso.

3.2. DESARROLLO DEL CASO

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas y en caso de que el mismo quede demostrado, estudiar la procedencia de las acreencias laborales reclamadas.

3.3. De las primas de servicios y la sanción por mora en su pago

La prima de servicios, se constituye como una de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores anualmente, esta erogación dineraria, no constituye salario, pues así está estipulado en el C.S.T en su Art. 307.

Ahora bien, El Art. 306 de la norma atrás reseñada estipula a cuánto asciende dicha prestación, la forma y fechas para su pago; así indica:

“El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.”

Pues bien, de la lectura del texto, se advierte que el legislador otorgó unos términos máximos para el pago de la acreencia, sin embargo, en realidad no señaló ninguna consecuencia ante el incumplimiento de esos topes.

3.4. Valoración probatoria

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo establece la libre formación del convencimiento, ello implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

Aunado a lo anterior, es menester recordar lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral. La norma en cita establece la carga probatoria para cada una de las partes, establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.5. Caso concreto.

Sea lo primero recordar, que en este asunto no fue materia de discusión la existencia del contrato de trabajo, ni el hecho de que en efecto fue cancelada la prima de servicios, el quid del asunto radica en que el demandante denuncia haber recibido tardíamente el pago de la prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2018; específicamente con 8 días de retardo,

Pues bien, para resolver el problema jurídico, se hace necesario acudir al caudal probatorio allegado, encontrando que de lo allegado por la activa, no reposa ningún documento que sirva para ilustrar sobre el tema en debate, aunado al hecho que no hizo concurrir a los testigos que había pedido fueran oídos, entre tanto, la defensa de la parte demandada, trajo al expediente el certificado emitido por la contadora publica de dicha entidad, en la que hace constar que el día 17 de diciembre de 2018 fue efectuado el pago de la prima de servicios semestral a que tenía derecho el demandante; adjuntando a dicha certificación la constancia de la transferencia electrónica realizada a través del banco BBVA.

Adicionalmente hizo concurrir a los estados a la señora Zoila Hilary Santander, quien puede ser oída al Min 12:24 del audio único; de manera resumida la citada dama se expresó así:

“aseguró que labora a favor de la entidad demandada, en el cargo de coordinadora administrativa desde el 28 de enero de 2016 y siempre ha laborado en el mismo cargo, señaló que maneja todo lo que tiene que ver con recursos humanos, logística, nomina, procesos disciplinarios, se encarga de liquidación y reporte al área de contabilidad de tiempo suplementarios, señaló que conoce al demandante quien es operario de recolección, aseguró que no hubo tardanza en el pago de las primas de 2018, que las mismas se pagaron el día 17 de diciembre de ese año, pues de ello hay registro y además porque en esa fecha les pagaron a todos incluida ella.”

Con lo anterior, no queda duda alguna que en realidad, la Empresa de Servicios Públicos demandada, no incurrió en la mora que se le endilga, todo lo contrario pagó su obligación dentro

de los plazos otorgados por la ley incluso con 3 días de anticipación a la fecha final, razón por la cual no se le puede tildar de morosa como lo pretendió el accionante.

Ahora bien, no debe dejar pasar de largo esta Colegiatura una situación, que, si bien no fue eje central de la decisión de primera instancia, si fue referida de manera tangencial, y es la que tiene que ver con la aplicación del Art. 65 del CST, en casos como el presente.

Aseguró la juez, con sobrada razón que la sanción moratoria contenida en la norma referida se impone cuando a la finalización de la relación, el empleador queda adeudando salarios o prestaciones sociales, indicando que su imposición no es automática y debe atender a la conducta de buena o mala fe; pero también aseguró la a quo que existiría la posibilidad de acudir a esta norma por analogía cuando se compruebe la mora y la mala fe, pese a que el contrato siguiera vigente.

Al respecto es necesario recordar la existencia de los principios generales y rectores del derecho, entre ellos, el principio de legalidad; que tiene estrecha relación con los Art. 6 y 29 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C 067 de 2016, enseñó lo siguiente:

“De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6º CP, “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (...)”.

Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables.

En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio. Al respecto ha dicho que:

“(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”.

Así las cosas, es menester exhortar que en materia de sanciones no resulta dable acudir a analogía, pues las sanciones procesales son de creación legal y de aplicación e interpretación restrictiva, y no le sería factible al juez imponer sanciones que no se encuentren previamente establecidas respecto a conductas debidamente tipificadas.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar el fallo consultado, por cuanto se acompasa a lo probado en el asunto.

4. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto derivó del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 82 del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDINSON VALENCIA PAREDES** contra **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5aa7895e9dd3b5824b72f5434081a72d60e1a7e27b4b58b39e0627901f58eb

Documento generado en 06/10/2020 04:10:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO
DEMANDADO: MANUELITA S.A. y OTRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2013-00248-03

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 126 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales, se recibieron escritos de tanto de la parte demandante como de la CTA demandada; El apoderado del demandante, presentó escrito en el que vierte iguales consideraciones que la ya expuestas en el recurso de apelación; insiste en la revocatoria de la decisión en tanto, según su criterio si se demostró la intermediación que se pretende.

La CTA accionada, a través de su vocera judicial, solicita se mantenga la absolución a su representada, sostiene para ello que el actor se vinculó mediante contrato de trabajo asociado conociendo el régimen de trabajo y de compensaciones que le gobernaban; que entre las codemandadas se suscribieron diversas ofertas mercantiles para el corte manual de caña para lo cual la CTA se desempeñó con plena autonomía.

El Ingenio Manuelita guardó silencio.

Adelantado el trámite respectivo y en vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 193
Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El señor JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (que fue debidamente subsanada Fol. 579) en procura de que se declare la existencia de una relación laboral –Contrato realidad- a término indefinido con la sociedad Manuelita S.A., desde el 19 de junio de 1989 y hasta el 16 de enero de 2012, que se surtió a través de la cooperativa de trabajo asociado Los Ases del Campo; Como consecuencia de esas declaraciones pretende que se condene a la referida sociedad a reintegrarlo en su cargo y se ordene el pago de las acreencias laborales como si no hubiera existido solución de continuidad; subsidiariamente y en caso de no ordenarse el reintegro, pide se cancele a su favor, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes para la seguridad social en pensión, pago de subsidio familiar; indemnización por despido injusto; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST; que se condene igualmente a todo lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y

extra petita y a pagar las costas procesales, pide que en aplicación de la figura de la solidaridad se condene igualmente a la CTA Los Ases del Campo.

Esas peticiones se sustentan en los hechos visibles de folio 580 a 583, que se resumen básicamente, en que laboró para Manuelita S.A. entre el 19 de junio de 1989 y el 31 de noviembre de 1997; que a partir del 1 de diciembre de 1997 Manuelita lo hizo afiliarse a la CTA Los Ases del Campo Ltda., quien lo envió en misión a laborar en el cargo de cortero de caña en las instalaciones y bajo las órdenes de funcionarios la misma Sociedad Manuelita hasta el 16 de enero de 2012; que era esta la que elaboraba las planillas y comprobantes de pago pero lo hacía a nombre de la cooperativa, que los salarios se pagaban bajo el nombre de compensaciones, que fue víctima constante de acoso; que la CTA demandada nunca fue propietaria de los medios de producción, que nunca fue autogestionaria, ni autónoma, que siempre fue una simple fachada: que siempre fue direccionada por Manuelita como puede verse en los acuerdos de 2008 y 2009 entre los corteros, los representantes de la CTA y los delegados de Manuelita, allí se nota que esta última es quién imponía el valor de la tonelada de caña cortada por cada cortero, quien se compromete al pago de parafiscales incapacidades entre otros; que el demandante renunció por las múltiples presiones y acoso

Admitida la demanda y debidamente notificada la misma; la CTA demandada a través de su vocera se manifestó (fol. 615 a 628) oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos y proponiendo las excepciones de fondo de compensación, cosa juzgada, Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Buena fe, enriquecimiento sin causa, legalidad y estabilidad jurídica, pago y Prescripción.

Por su parte Manuelita S.A., se pronunció por intermedio de vocero judicial (fol. 665 a 544) negando la totalidad de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción previa la de cosa juzgada y la de prescripción que fueron resueltas en forma negativa, (fol. 682 y ss.; decisión confirmada en esta Sede, y como de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Buena fe y Compensación. Se sustenta la defensa en la inexistencia del vínculo laboral con el demandado y la autonomía e independencia de la CTA Los Ases del Campo y en la legalidad de dicha cooperativa adicionó que el actor, suscribió un acuerdo transaccional con la CTA demandada por valor de \$100'000.000, y declaró a paz y salvo tanto a la referida cooperativa como a la Sociedad Manuelita S.A.

*Surtido el trámite procesal de primera instancia, se profirió la **Sentencia No. 126 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, por medio de la cual declaró no probada la excepción de prescripción y absolvió a Manuelita S.A, y la CTA, de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante, fol. 739 y ss.*

2. MOTIVACIONES

2.1. Del Fallo Apelado

Parte el fallador por recordar el problema jurídico, indicando que, en este caso, lo constituye determinar la existencia de un contrato de trabajo realidad entre Manuelita y el demandante y advertir sentencia absolutoria. Su base para tal decisión se fundó en que conforme con las pruebas arrojadas el trabajador es un verdadero trabajador asociado de la CTA los Ases del Campo, al configurarse los elementos propios de este tipo de contratación, con lo que se desvirtúa la extensión contrato de trabajo que se refiere en su demanda.

Procede luego a señalar que la prestación de servicios debe quedar acreditada para que opere la presunción establecida en el artículo 24 del CST, sin que sea suficiente la mera afirmación de existencia del contrato realidad y por tanto procede a revisar la prueba allegada para verificar los elementos del contrato de trabajo.

Del análisis de las pruebas aportadas por la accionada, se corrobora la inexistencia de la relación laboral y confirma la calidad de trabajador asociado que ostentó el demandante; procede luego a analizar los estatutos de la precitada CTA, para sustentar lo indicado. Se refiere igualmente a las ofertas mercantiles de Manuelita a la CTA y concluye, que el demandante adoptó la determinación de formar parte de una cooperativa; indicó que quedó demostrada la legalidad de las CTAS y de los vínculos con sus asociados, así como que el demandante nunca estuvo sometido a subordinación de Manuelita S.A., ni se presume la dependencia porque fuera esa empresa la encargada de señalar los tajos a cortar por parte de los asociados de la CTA o, por las instrucciones que daba el cabo de corte sobre la forma en que debía producirse ese corte, que, agregó el fallador, entre otras cosas hace parte del compromiso contractual entre las entidades; agrega que tampoco se demostró que la accionada tuviera bajo su mando a la cooperativa y los directivos de esta o que la mencionada CTA proveyera de personal a la sociedad para el corte de caña; analizó la prueba testimonial y señaló que de la misma se desprende la autonomía administrativa de la CTA pues el testigo declaró respecto a las reuniones y votación que se ejecutaban en su interior

Seguidamente resolvió sobre las excepciones propuestas señalando respecto a la excepción de prescripción se declara probada, pues se superó el termino de 3 años con que contaba la parte para presentar su demanda y concluye que la sentencia debe ser absolutoria.

2.2. Recurso De Apelación

El apoderado del señor JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO, manifiesta su inconformidad con la decisión; indicó que el juzgado no dio por demostrado estándolo, que entre el ingenio Manuelita y la Cooperativa, existió una verdadera intermediación laboral, realizando contratos simulados para quitarle a los trabajadores las prestaciones sociales; aseguro que las actividades realizadas por el demandante corresponden a aquellas del objeto social del Ingenio Manuelita, con equipos y herramientas del mismo Ingenio, desarrollándose actividades misionales prohibidas.

Señaló que el ingenio donó la suma de \$ 800.000.000 para vivienda, otros \$600.000 para préstamos a cada afiliado, otros \$ 18.834.721 con destino al fondo de educación de la Cooperativa, y el pago del auxilio de transporte y manifiesta ¿cómo puede predicar el juzgado que hay autogestión, cuando los dineros provienen del Ingenio Manuelita?, aseguró que quedó demostrado que Manuelita era quien le asigna los trabajos a cada cortero en forma individual y no por cooperativa, es decir, que era esta quien impartía las ordenes por intermedio de cabos, y señaló que el asociado si estaba subordinado.

Aseguró que en el proceso reposan las actas o acuerdos entre corteros y el Ingenio de noviembre de 2008 y 2009, y señala que no es creíble que el ingenio fuera acosado, apurado y obligado a firmar estos acuerdos, que esa situación no está probada, pero además indicó que el Ingenio, no podía firmar acuerdos con la cooperativa porque lo prohíben las norma del cooperativismo e indicó que se puede apreciar, en esos acuerdos la injerencia, intromisión y la manipulación que la sociedad Manuelita SA, ejercía sobre la cooperativa, pues se imponen tarifas de corte de caña, hace donaciones para el fondo de solidaridad de la cooperativa, y se compromete a pagar incapacidades

Aseguró que la historia laboral del demandante, informa que este entro a trabajar como trabajador directo de Manuelita en corte de caña desde el 19 de junio de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1997 y desde 18 de noviembre 1997 al 31 de enero del 2000, como afiliado a la cooperativa, demostrándose una vez más, que una de las actividades misionales del Ingenio era el corte de caña

Resalta que no está de acuerdo como se valoraron las pruebas y la forma en que fue aplicada la ley pues la cooperativa actuó como una simple intermediaria de acuerdo en el art 35 del código sustantivo del trabajo. Solicita al Tribunal la aplicación el precedente vertical la sentencia 30605 de 2008 de la corte suprema Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, estima la Sala que el interrogante que debe ser resuelto, es el siguiente: ¿Quedó acreditado el contrato de trabajo entre el señor JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO y la sociedad Manuelita S.A.?

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, ello implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el tramite litigioso.

Cuando se reclama la declaración de existencia del contrato de trabajo, es bien sabido, al demandante le basta con acreditar la prestación personal de servicios para que se abra paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando el presunto empleador con la carga de desvirtuarlo.

En este caso, desde la misma demanda se informa de la existencia de un vínculo con la CTA Los Ases del Campo, sin embargo, también se indica, que esa vinculación fue aparente, pues quien conducía el destino de la referida cooperativa era la el ingenio accionado por lo que se busca, en virtud del principio de la primacía de la realidad, la declaratoria del contrato de trabajo y condenar a Manuelita a cancelar las acreencias relacionadas.

El a quo concluyó en la decisión apelada que, en este asunto, no quedó demostrado el contrato de trabajo reclamado y que por el contrario resultó evidente la legalidad del vínculo con la referida CTA.

El apoderado del demandante, consideró incorrecto el análisis probatorio efectuado, indicó que contrario a lo resuelto, la prueba aportada es suficiente para demostrar los elementos del contrato de trabajo con Manuelita.

Antes de revisar la prueba obrante en el plenario, es preciso recordar, que el Art. 35 del CST, establece que son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; así pues, se consideran como simples intermediarias, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1430-2018 de abril 25 de 2018, haciendo un análisis de las cooperativas de trabajo asociado, que si bien dentro de su normal desarrollo, las mismas pueden contratar la ejecución de una labor a favor de terceras personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990; también lo es que las mismas pueden ser explotadas para enmascarar una verdadera relación de trabajo; la alta corporación señaló:

“Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y

el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.

En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”

Así pues, como en este asunto la parte demandante alega precisamente la existencia de una verdadera relación laboral con el ingenio demandado, disfrazada en un acuerdo cooperativo con la CTA, es del caso proceder a analizar el material probatorio adosado al plenario, toda vez que las codemandadas niegan la relación laboral, alegando que lo que se presentó fue una de carácter comercial entre personas jurídicas.

Adentrándose la sala en el estudio de las pruebas enrostradas y que según las voces del recurrente fueron indebidamente valoradas, es del caso iniciar por las allegadas con la demanda; consistentes en el reporte de semanas cotizadas por el actor (fol. 11 a 16), expedido por COLPENSIONES, que da cuenta de una vinculación con el ingenio demandado entre los años 1989 a 1997 realizándose aportes efectivos hasta el mes de agosto de ese año; así mismo se avizora una vinculación a una cooperativa de trabajo a partir del 1 de diciembre de 1997, pero sin poder establecerse exactamente de cual cooperativa se trata, lo que si se advierte es que la codemandada CTA Los Ases del Campo realizó cotizaciones por varios interregnos, finalizando el 31 de enero de 2012; a folio 17 obra un certificado expedido por Los Ases del Campo, en la que se da fe que el demandante es trabajador asociado desde el 18 de noviembre de 1997; a folio 18 reposa una constancia expedida por el departamento de Personal de Manuelita, en ella se certifica que el demandante laboró para dicha sociedad desde el 19 de junio de 1989 y al menos hasta el 2 de septiembre de 1997, fecha en que fue expedida dicha constancia. De folios 27 en adelante obran unas actas de acuerdo suscritas entre varias CTAs y la demandada Manuelita para los años 2008 y 2009, en estos se pactan unos compromisos en cuanto a valores del producto cortado y además unos beneficios a favor de los corteros y a cargo de la sociedad demandada.

Pues bien debe señalar esta Sala, que de lo pactado en los acuerdos, contrario a lo alegado por el demandante lo que se corrobora la autonomía con la que funcionaban las CTA's pues en esos acuerdos se confirma la independencia de las cooperativas participantes y si bien el libelista expresa su desacuerdo en cuanto se indicó que dichos acuerdos se hicieron bajo coacción ejercida sobre Manuelita y que “ello no fue probado”, si se revisa con atención los antedichos acuerdos se advierte que en sus textos se habla de bloqueos, ceses de actividades entre otros (fol. 28 vto; fol. 30., fol. 32 vto.) a que fue sometida la sociedad Manuelita lo que demuestra que en efecto se dieron unas vías de hecho por parte de las CTA, pero en esos mismo folios se advierte el compromiso de Manuelita a no tomar represalia alguna y a cumplir con lo acordado; valga agregar, que tal como lo recalcó el juez en su sentencia, estos acuerdos

fueron el resultado de la negociación de un colectivo de cooperativas o mejor de sus asociados en procura de mejores condiciones en la ejecución de los contratos de orden civil que sostenían y no como lo quiere hacer ver el recurrente buscando la contratación directa con la sociedad, pues esa conclusión no se desprende de esos textos.

De los documentos referido no se advierte pues la calidad de empleador del Ingenio Manuelita, o al menos no por todo el interregno alegado, pues el documento que obra a folio 18, da cuenta de esa situación solo hasta el año 1997, pero no se adjuntó evidencia alguna de la fecha y del porqué de la ruptura de ese vínculo.

Ahora, atendiendo el argumento de que no fue valorada debidamente la prueba, se sigue con el estudio de toda la documental aportada por los contendientes, así, a partir del folio 96 reposan algunas de las ofertas mercantiles de compra del servicio de corte manual de caña, ofrecidas por el ingenio y las aceptaciones que a las mismas otorga la CTA, es menester resaltar que en las aludidas ofertas mercantiles se dejó establecida la autonomía técnica y directiva con la que la cooperativa ejecutaría esas ofertas mercantiles, especificándose que se haría con sus propios medios, con sus asociados, con libertad y autonomía tanto técnica como directiva, administrativa entre otras, asumiendo los riesgos inherentes a la ejecución del contrato. Del estudio de estas ofertas debe indicar este despacho que en efecto quedó probado como lo señaló el a quo, que Manuelita contrató el servicio de corte con la respectiva CTA informando cuales eran sus requerimientos y la manera como necesitaba el servicio.

Continuando con la revisión, se observa que de folio 178 a 206 del plenario aparecen los estatutos de la cooperativa aprobados en asamblea ordinaria de Asociados, del 20 de febrero de 2011, apreciándose, que en conformidad con el artículo 5to su objeto social era generar y mantener el trabajo sustentable para los asociados, de una manera autogestionaria, con autonomía y autogobernó; también reposa copia del régimen de trabajo asociado (fol. 220 y ss.) régimen de compensaciones en la cooperativa (fol. 211 y ss.); las resoluciones del Ministerio de Trabajo por medio de la cual se aprueba la reforma de dicho régimen, fls. 208 a 210; a continuación, reposan los formatos de liquidación de aportes obligatorios y nóminas fol. 236 a 506. En estos últimos documentos se observa como entidad encargada de tales liquidaciones, a la CTA Los Ases del Campo.

De todos esos documentos denunciados como indebidamente analizados por la activa, en verdad no es posible extraer que en la realidad existiera una relación directa entre el trabajador y Manuelita, si se evidencia que se prestaron unos servicios específicos de corte de caña, contratados con una Cooperativa, pero ello a través de contratos de orden civil, que conforme se aprecia, en lo formal están plenamente revestidos de legalidad.

Ahora, si bien el apoderado del actor no hizo referencia a la valoración de la prueba testimonial rendida, considera esta colegiatura, necesario, acudir a ella para resolver el asunto y así, una vez escuchadas declaraciones y analizadas las mismas, estima la Sala que tampoco brindan certeza alguna respecto al vínculo pretendido con la referida sociedad.

Se arriba a esta conclusión atendiendo que la declaración rendida por la señora María del Mar Machado Jiménez, (min 1:36:30 audio 2) solo ilustra respecto a una negociación o conciliación efectuada entre el demandante y la empresa que ella representa, quien actuó en esa oportunidad como intermediaria entre de la CTA y el actor; y con relación a la deposición efectuada por el señor José Libardo Enciso Grisales (min 1:48:00 audio 2 -tachado de falsedad por tener demanda con iguales pretensiones) el mismo indicó conocer al demandante y haber trabajado en la misma CTA con él, reafirmó la prestación del servicio del demandante y si bien aseguró que todo lo ejecutado era por cuenta de la demandada Manuelita S.A., como las ordenes o directrices del trabajo, la dotación, el transporte, entre otros, renglones seguidos deponente también expuso que en la cooperativa se hacía reuniones para impartir instrucciones, que entre todos los compañeros elegían al representante o presidente, que la cooperativa tenía sus propias instalaciones u oficinas.

Revisada esa última declaración, se logra extraer que el testigo reconoce la existencia y conformación de la cooperativa de trabajo asociado por acuerdo entre todos sus integrantes, así como la elección de sus propios representantes, pero no la subordinación que alega el petente respecto de Manuelita; y es que si bien el declarante expresó que quien quienes les impartían las órdenes eran los cabos del ingenio, dejó entre ver que en realidad esa órdenes las daban los representantes de las cooperativas, así como la imposición de multas y sanciones señalando que estas venían de Manuelita, pero sin explicar muy bien el porqué de esa aseveración

En síntesis, analizando las declaraciones en conjunto con la documental, lo que se logra acreditar, contrario a lo pretendido, es que el actor en verdad estuvo afiliado a la CTA y no subordinado a Manuelita. Emana para esta sala con suficiente transparencia que el servicio prestado como cortero de caña que efectuó el demandante no lo fue directamente para el ingenio demandado, sino para la CTA LOS ASES DEL CAMPO a la que el mismo actor en el libelo introductorio indicó haberse asociado y de ello reposa prueba.

Y si bien cabe señalar que en principio el demandante estuvo directamente vinculado con la Sociedad Manuelita S.A., tal como se señaló a comienzos de esta providencia, no quedó demostrada la supuesta presión ejercida para que se asociara con la CTA

La prueba practicada en este asunto, deja claro que en la realidad, el señor JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO hizo parte de una cooperativa que le prestaba sus servicios a la accionada, en cumplimiento de su objeto social, en el proceso de corte de caña; que las instrucciones que recibían los asociados de Manuelita, no eran órdenes como tal, sino que estaban encaminadas a cumplir con el propósito del contrato y autorizado por este, tema que también fue analizado por el a quo y que la documental allegada da cuenta que también era la CTA quien cancelaba la remuneración, nada más dejan ver esas probanzas, a pesar de las manifestaciones que realice el inconforme.

Colofón de lo expuesto se confirmará el fallo que por vía de apelación se revisa.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 8º en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, teniendo en cuenta, además, los principios que orientan esta jurisdicción, se condena en costas al demandante y a favor de las demandadas; como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en un 50% a favor de cada una de ellas

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 126 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE CARLOS HERNANDEZ QUINTERO contra MANUELITA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede, a cargo del demandante y a favor de las demandadas; como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en un 50% a favor de cada una de ellas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a810eac7b0e3e77f421b06a6e2a8fd6b7d117c69a64a76001f280317202c4d5f

Documento generado en 06/10/2020 04:10:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANA DOLORES RINCON GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN FELIPE MESA ANGEL
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2016-00493-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **grado jurisdiccional de consulta** ordenado sobre la **Sentencia No. 20 del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 497 del 9 de septiembre de 2020) las partes guardaron silencio, tal como consta en el informe secretarial del 18 del mismo mes y año.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

SENTENCIA No. 194
Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

ANA DOLORES RINCON GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **JUAN FELIPE MESA ANGEL**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que finalizó por decisión unilateral y sin justa causa; que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de cesantías e intereses sobre las cesantías y vacaciones por todo el tiempo laborado, pide igualmente la indemnización por despido injusto, al pago de la sanción de trata el Art. 65 del CST y a costas procesales.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que el 4 de septiembre (no se indica año) entre las partes se gestó un contrato verbal en el que la demandante se vinculó como empleada doméstica, que el salario inicial en el año 2012 fue de \$250.000 y que en el año 2016 el salario pactado ascendía a la suma de \$280.000 mil pesos; que el 28 de marzo en curso (sic) el demandado decidió unilateralmente dar por terminado el contrato; que el demandado durante toda la vinculación omitió pagar las prestaciones sociales, que la demandante concurrió ante la inspección del trabajo buscando conciliar, pero el demandado no compareció ante esa autoridad.

Mediante Auto No. 2 del 11 de enero de 2017, el juzgado admitió la demanda, dispuso notificar dicho proveído al demandado y fijó fecha para la audiencia única de trámite (fol. 22)

Notificado el demandado (fol. 39), y tras varios trámites, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 72 del CPT. SS., diligencia a la que no concurrieron las partes, por ende, se dio por no contestada la misma y se tuvo como indicio grave en su contra; fue imposible adelantar conciliación, no hubo excepciones previas que resolver, ni hubo medidas de saneamiento que adoptar y se decretaron las pruebas.

Surtido en legal forma el trámite procesal de única instancia, mediante **Sentencia No. 20 del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, resolvió absolver al señor Mesa Ángel de las pretensiones invocadas por Ana Dolores Rincón González. Para arribar a dicha conclusión, el juez efectuó un análisis respecto a la carga de la prueba y sustentó que a la trabajadora correspondía demostrar, la prestación personal del servicio y elementos tales como el salario y los extremos de la relación, los cuales son necesarios para efectuar las liquidaciones respectivas, analizado el asunto señaló que la parte no logró demostrar ninguno de los anteriores elementos pues no allegó ninguna prueba y por tanto procedió a absolver de la totalidad de las pretensiones.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020 como ya se expuso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Reside en determinar, si en este caso, la sentencia proferida se ajusta a las normas legales y a la jurisprudencia aplicable al caso.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Artículos 22 y 24 del CST, art. 61 CPT Y SS, 167 CGP, sentencia Radicado No. 58895 del 04/07/2018 magistrado ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; sentencia del 12 de febrero de 1980 (GJ CLXVI n. ° 2407 (1980-1981))

2.3. DESARROLLO DEL CASO

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas y en caso de que el mismo quede demostrado, estudiar la procedencia de las acreencias laborales reclamadas.

Sobre el Contrato De Trabajo

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El canon 24 de la misma obra, establece una presunción a favor del trabajador, aquella por la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de dicha índole; En virtud de esta presunción, se traslada la carga de la prueba al presunto empleador, quien deberá demostrar que la relación no era laboral, sino de otra naturaleza; que no era con el ánimo de ser remunerada, que no era subordinada, en fin, cualquier situación que permita desvirtuar ese contrato presunto.

Pero como bien lo ha indicado la jurisprudencia, además de acreditar la prestación personal de servicios, le compete al trabajador, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

Libre formación del convencimiento

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento,

inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

Es bien sabido que cuando las partes en contienda han aportado al proceso todas las pruebas indispensables para formar la convicción del juez, se hace innecesario determinar sobre cuál de ellas pesaba la carga de probar los supuestos de hechos; pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar, para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debía producirlas, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues los supuestos facticos alegados por la parte actora no quedaron debidamente acreditados, como para que abrieran paso al estudio de sus pretensiones, como adelante se expondrá; esta es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, la norma en cita establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre el particular y desde antaño, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de febrero de 1980 (GJ CLXVI n. ° 2407 (1980-1981)), dijo:

*“3. Es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el art. 175 del CPC y con cualesquiera otros que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga explícitamente impuesta por el Art. 177 ibídem y que se expresa con el aforismo **onus probandi incumbit actori** no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen, para que éste quedase plenamente establecido en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga probatoria que se comenta pesa sobre la parte que hace una aseveración en un proceso y solo esta dispensada de ella cuando hace una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional”*

En el caso que nos ocupa, observa este Tribunal que las pretensiones de la demandante giran en torno en determinar la existencia de una relación regida por un contrato de índole laboral, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama en la demanda.

Revisado el plenario, se observa una absoluta falta de pruebas, no se aportaron documentos que acreditaran siquiera la prestación del servicio, los testigos solicitados y decretados, no comparecieron a la audiencia en la que deberían exponer sobre su conocimiento; de hecho, la parte demandante tampoco se presentó, razón por la cual, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrada la prestación personal del servicio que Ana Dolores Rincón indica haber ejecutado a favor del accionado, como para que se abriera paso por lo menos la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, indispensable para sacar adelante las pretensiones.

Ahora bien, no deja de lado esta colegiatura, la actitud asumida por el señor Juan Felipe Mesa, quien tampoco acudió a la diligencia en la que debía dar respuesta a la demanda, y por tanto se tuvo como un indicio grave en su contra esa conducta, sin embargo, su actuar solo acarrea

como consecuencia aplicar la contumacia regulada en el artículo 30 del Código procesal del trabajo, más no implica una confesión ficta o presunta, y por tanto seguía la demandante con la obligación de probar los hechos del libelo gestor.

La Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a casos como el que nos ocupa en que la parte activa ejecuta un escaso ejercicio probatorio; tal es el caso de la sentencia radicado 58895 del 04/07/2018 magistrado ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde expresó así:

“Sin embargo, de la demanda de casación es posible rescatar ciertos reparos jurídicos que la censura propone y que se dirigen básicamente a demostrar que el tribunal erró al considerar que dentro de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del CST, también se hallaban los extremos laborales, y que era carga del trabajador acreditarlos, a fin de que procediera la presunción legal del artículo 24 CST.

Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Por tanto, no se avizora que el Tribunal hubiese incurrido en los yerros jurídicos que se le endilgan al afirmar que era el demandante, en su calidad de trabajador, quien tenía a su cargo probar los extremos temporales de la relación laboral, de lo que no se eximía en virtud de la presunción legal art. 24 CST. Lo enunciado resulta suficiente, para desestimar los cargos.”

Con apoyo en lo manifestado por el superior, es posible afirmar que como nada se trajo al proceso respecto a los elementos esenciales de la relación que se alega, ni siquiera se acreditó la prestación de servicios, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo consultado, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia se acompasan con la realidad legal y probatoria imperante dentro del informativo.

3. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto derivó del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 20 del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA DOLORES RINCON GONZALEZ** contra **JUAN FELIPE MESA ANGEL**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

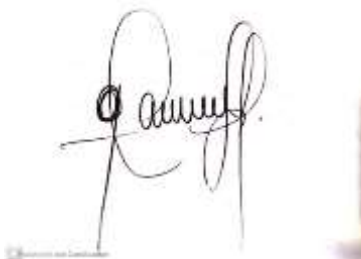
TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1877cc6f70076603fee8c20db24c85850fdcfc07a8a21c3cbd8a960c343ee2d0

Documento generado en 06/10/2020 04:10:50 p.m.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA TRIVIÑO CRUZ
DEMANDADO: GUILLERMO LEON GARCIA LARGO
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2018-00338-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **grado jurisdiccional de consulta** ordenado sobre la **Sentencia No. 48 del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 498 del 9 de septiembre de 2020) las partes guardaron silencio, tal como consta en el informe secretarial del 18 del mismo mes y año.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

SENTENCIA No. 195
Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

ANTONIO MARÍA TRIVIÑO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **GUILLERMO GARCÍA**, buscando se le condene a pagar el valor de los salarios dejados de percibir representados en horas extra y auxilio de transporte; cesantías, sus intereses y la sanción por no pago de los últimos; primas, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria Art. 65 CST y 99 Ley 50 de 1990.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que el demandante laboró en la finca la pradera del municipio de Trujillo entre el 15 de octubre de 2016 y el 17 de febrero de 2018 en ejecución de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido en tareas propias del campo; que el 17 de febrero de 2018 el demandado le informó que vendería la finca y por tanto no requería más los servicios, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda, la venta no se había realizado. Que no le fue liquidado su contrato.

Mediante Auto No. 76 del 23 de enero de 2019, el juzgado admitió la demanda, dispuso notificar dicho proveído al demandado y fijó fecha para la audiencia única de trámite (fol. 14)

Notificado el demandado (fol. 16), se adelantó la diligencia en la que se dio respuesta a la demanda, se manifestó negando la totalidad de los hechos y oponiéndose a las pretensiones; argumentó que no fue empleador del demandante y no se generaron derechos laborales; propuso las excepciones de “Inexistencia de la obligación y la acción” “cobro de lo no debido”; “innominada”. Fue imposible adelantar conciliación, no hubo excepciones previas que resolver, ni hubo medidas de saneamiento que adoptar y se decretaron las pruebas.

Surtido en legal forma el trámite procesal de única instancia, mediante **Sentencia No. 48 del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, resolvió absolver al señor Guillermo León García Largo de las pretensiones invocadas por el señor Antonio María Triviño Cruz.

2. MOTIVACIONES DEL FALLO

Para arribar su decisión, el juez hizo referencias a los Art. 23 y 24 del CST; seguidamente efectuó un análisis respecto a la carga de la prueba, señalando que al demandante correspondía demostrar la prestación personal del servicio y elementos tales como el salario y los extremos de la relación; señaló que con las pruebas se demostró que el demandante prestó sus servicios en la finca la pradera pues así se extrajo de los interrogatorios de parte y la prueba testimonial pero señaló que el propio demandante admitió que el demandado era solo el administrador o mayordomo en tal finca y el patrono era un señor Néstor, continuó el juez asegurando que con la documental decretada de oficio se pudo establecer que el propietario de la finca la pradera es el José Néstor Ossa Aristizábal, siendo entonces el demandado un mero representante de aquel y por tanto el juez declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y procedió a absolver al demandado de las pretensiones.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020 como ya se expuso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Reside en determinar, si en este caso, la sentencia proferida se ajusta a las normas legales y a la jurisprudencia aplicable al caso.

3.2. DESARROLLO DEL CASO

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas y en caso de que el mismo quede demostrado, estudiar la procedencia de las acreencias laborales reclamadas.

a. Sobre el Contrato De Trabajo

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

La Constitución Política, establece en su artículo 53, los principios mínimos fundamentales de la relación del trabajo, enlistando dentro de estos “la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” en procura de salvaguardar a la parte débil de la relación, corroborando de esta forma lo señalado en el canon 23 de la primera obra mencionada.

Por su parte, el canon 24 de la obra sustantiva laboral desarrolla aquel principio y prevé como presunción que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; no obstante, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia radicada, 58895; SL2536-2018 del 04/07/2018 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno enseñó:

“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.”

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, este no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

b. Valoración probatoria

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, ello implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

c. Caso concreto.

Cuando se reclama la declaración de existencia del contrato de trabajo, ya quedó dicho, que al demandante le basta con acreditar la prestación personal de servicios a favor del demandado para que se abra paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando el presunto empleador con la carga de desvirtuarlo.

En este caso, el demandante informa que ingresó a laborar a favor del señor Guillermo León García, ejecutando labores varias y propias del campo, mediante contrato verbal y a término indefinido, pide por tanto que en virtud del principio de la primacía de la realidad, se declare la existencia del contrato de trabajo y se condene al a cancelar las acreencias relacionadas; entre tanto el demandado niega tajantemente que el demandante hubiese sido trabajador suyo y asegura que el mismo es un jornalero más.

Para resolver entonces el problema jurídico, se hace necesario acudir al caudal probatorio allegado por el actor, recordando que sobre el pesaba la carga de la prueba; y así una vez revisado, no encuentra esta colegiatura documento alguno que dé cuenta la vinculación que alega la activa, en los folios 1 y 2 se encuentran las constancias emitidas por la inspección del trabajo en las que certifica la falta de animo conciliatorio entre las partes, y de folios 3 a 4, reposan documentos que dan cuenta de la asesoría recibida por el actor en consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle, no reposa ninguno otro.

Los anteriores documentos carecen de virtud de probar el vínculo que alega el actor; es necesario entonces acudir al interrogatorio de parte que rindió el señor Guillermo León, habida cuenta que como ya se dijo, es al demandante a quien le incumbe probar al menos la prestación personal del servicio a favor de este.

*Interrogatorio de parte del **Demandado: Min 52:00 audio 2 cd fol. 23.)** de quien se pretende confesión.*

“Negó haber contratado al demandante como jornalero, y aseguró que el demandante ingresó a los predios por una inundación de unas tierras y se le dio permiso del ingreso del ganado de su propiedad (del demandante) y él solo se dedicaba a cuidar su ganado; aseguró que el dueño de la finca la pradera es el señor Néstor, señaló que tuvo problemas por haber dejado ingresar al señor a esas tierras; aseguró que se desempeña como

mayordomo de la finca y ejecuta funciones de cercado, limpieza y otros trabajitos del Campo; indicó que el señor Néstor va a la finca cada mes, que el pago que recibe lo saca de la leche que se produce y también con ese dinero se compran suministros para la finca, insiste en que si bien el señor Antonio María si estuvo dentro de los predios, fue solo cuidando su propio ganado”

Pues bien, escuchada atentamente la ponencia de la pasiva nota esta colegiatura, que en efecto el demandado admite y ubica al demandante efectuado algunas labores en el predio denunciado, sin embargo, este negó que la ejecución de las labores fuera para sí, todo lo contrario, señaló que estas labores estaban exclusivamente destinadas al cuidado del ganado de propiedad del demandante, añadiendo además que la finca no es de su propiedad pues ocupa el cargo de administrador o mayordomo y nada más.

Así las cosas, esta colegiatura, con el ánimo de desentrañar la verdad en este asunto procede a revisar las pruebas allegadas por la pasiva, (recordando que una vez ingresada al caudal la prueba no es de una u otra parte, sino que hace parte del proceso).

Pues bien, en esa tarea, se escuchó el interrogatorio de parte que rindió el actor (Min 28:24 audio 2 cd fol. 23); de esa declaración se logra obtener que en efecto para la época relatada en la demanda se presentó una inundación a sus tierras y que el señor Guillermo le permitió tener su ganado (5 animales) en las tierras de la finca la Pradera; minutos más adelante aseguró que con el tiempo lo contrataron para ejecutar algunas labores en ese predio; señaló que nunca conversó con el “patrón” y admitió que el señor Guillermo es el mayordomo, y que el señor “Ernesto” era el dueño, indicó que nunca supo el apellido, ni el teléfono de este último, pero venia cada festivo y le preguntaba si Guillermo si le había pagado; vuelve y asegura que sabe que Guillermo no es el dueño sino que es un administrador de allí, aseguro que se le pagaba su salario con el producido de la leche y que las vacas eran de propiedad del señor “Ernesto”

Finalmente se tiene la declaración del Testigo Ferney Arcila (Min 1:01:20 audio 2 cd fol. 23) traído por la parte demandada; quien Indicó sucintamente

“Que se dedica a las labores del campo en la finca la Pradera, que actualmente hace las fumigaciones allí, que nunca ha socializado con el dueño del predio, señaló que el señor Triviño pidió permiso para que se le dejara tener un ganado en la finca por 2 meses y que eran como 12 o 13 animales, pero que finalmente se quedó ahí como 15 meses, indicó que el demandante si guadañaba o fumigaba pero en el potrero donde estaba el ganado de él; aseguró el deponente que labora en esa finca desde hace 3 años y medio o 4, que el señor Guillermo le paga de la leche que se vende, que el señor Guillermo hace el ordeño pues es el administrador; insiste en que el demandante no estaba contratado sino que se le dejó tener el ganado allí”

Las versiones atrás resumidas, en conjunto con el documento solicitado de manera oficiosa por el juez de primera instancia que obra a folios 26 a 34, es decir el certificado de tradición del predio finca la pradera, demuestran que en realidad, el señor Antonio María Triviño no desarrollaba las actividades agrícolas relatadas a favor del demandado señor Guillermo León García, pues el propio demandante al rendir su declaración así lo admitió, situación que se corroboró con lo expuesto por el demandado y el testigo traído por él.

Siendo, así las cosas, considera esta colegiatura, que la decisión del juez de primera instancia fue completamente acertada, habida cuenta que el señor García Largo carece de legitimación para satisfacer el derecho reclamado por el actor; pues en realidad no se configuraron en su contra las obligaciones propias derivadas de un contrato de trabajo.

Con lo anterior, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo consultado, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia se acompasan con la realidad legal y probatoria imperante dentro del informativo.

4. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto derivó del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 48 del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO MARÍA TRIVIÑO** contra **GUILLERMO GARCÍA**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b7d09128e0f3d27742d943bafd6675842d380ae27af5487a08c5d874928f952c

Documento generado en 06/10/2020 04:10:53 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SILVIA CONTRERAS DE HOLGUIN
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

Guadalajara de Buga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para las alegaciones finales, el recurso de **APELACIÓN** incoado por la accionada, en contra del auto No. 6 del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo (V), dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción de mérito, denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O PRESCRIPCIÓN, propuesto por la recurrente.

Dentro del término concedido para alegaciones finales, las partes guardaron silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80
Discutido y aprobado acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de marzo del año 2019, la señora Ana Silvia Contreras presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario laboral, por medio del cual obtuvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor José María Hurtado Sánchez, en su condición de compañera permanente; petición a la que le dio trámite mediante auto interlocutorio No. 022 del 14 de marzo de 2019, fls. 340 y 341.

Notificada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (en adelante sólo UGPP), entidad que asumió el pago de las pensiones a cargo de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (empleadora del pensionado fallecido, que tenía a su cargo la pensión de jubilación); se pronunció en forma oportuna a la acción, proponiendo como excepción la que denominó “CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN”, fls. 356 y ss; cumplido el término de traslado, se programó como fecha para resolverla el día 4 de febrero de 2020, fl. 363.

En la fecha en mención (CD, fl. 371), el Juez Laboral del Circuito de Cartago, resolvió mediante auto No. 6:

“Primero: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada caducidad o prescripción formulada por la parte ejecutada frente a la demanda instaurada por la señora Ana Silvia Contreras en estas diligencias, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dado que no prosperaron las excepciones propuestas por esta entidad a favor de la ejecutada Ana Silvia Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.437 de Roldanillo Valle. Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Continuar la presente ejecución frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 22 del 14 de marzo de 2019.”

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la UGPP, interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“Se respeta la decisión del señor Juez, pero en el presente caso y atendiendo los lineamientos de la entidad demandada, de la dirección jurídica en especial el coordinador del área de ejecutivos quien en sus lineamientos e instrucciones insiste en ratificar que por regla general toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la ley consagra, al verificar en el presente caso y teniendo en cuenta lo constatado en los documentos remitidos y, en el expediente que reposa en la unidad administrativa de gestión pensional, se tiene que para el presente proceso ejecutivo, los títulos que sirven de recaudo son las sentencias de primera y de segunda instancia, los cuales para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ya habían transcurrido un plazo de más de seis años, que en el caso particular advertimos que existe la prescripción habida cuenta que la demandante no ejerció la acción correspondiente dentro del término que establece la ley.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, artículos 2536 y siguientes, el demandante debió promover su acción dentro de los cinco años a la fecha en que la obligación se ejecutorió, de la cual se hizo exigible, circunstancias que conforme a las pruebas que reposan en el expediente, razón por la cual se encuentra más que probada la existencia de la prescripción alegada.

Le solicito pues señor juez, que conceda el recurso teniendo en cuenta que estos son los lineamientos fijados por la Unidad Administrativa.”

Concedido el recurso en el efecto concedido, dada su incidencia en la continuidad del proceso, el expediente fue remitido a este Tribunal, admitido su conocimiento y corrido el traslado de rigor a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, no se recibió escrito alguno como ya se mencionó.

Procede en consecuencia la Sala a resolver de fondo este asunto, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme los argumentos expuestos por la recurrente, el interrogante que debe ser resuelto en este asunto, es el siguiente:

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

¿Prescribió la acción ejecutiva que tenía la señora Ana Silvia Contreras para reclamar la pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente José María Hurtado Sánchez, reconocida en proceso ordinario laboral?

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

En este asunto quedó demostrado y no fue objeto de discusión, que la señora Contreras de Holguín, adelantó en el juzgado laboral del circuito de Roldanillo Valle, un proceso ordinario laboral, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, exponiendo su condición de compañera permanente; que obtuvo sentencia favorable en primera instancia (No. 24 del 27 de agosto de 2008, fl. 191 y ss); que el recurso de apelación interpuesto por la demandada, fue resuelto a su favor (sentencia No. 093 del 21 de noviembre de 2011, fls. 220 a 232) y; que el recurso extraordinario de casación, también presentado por la Caja Agraria en Liquidación, también resultó favorable a los intereses de la ahora ejecutante (SL955 del 4 de abril de 2018, radicado 55528, fls 303 a 310); que mediante providencia del 5 de febrero de 2019, se estuvo a lo resuelto por el superior, fl. 328 y; en auto del 12 de febrero siguiente, el Juzgado de primera instancia liquidó las costas procesales (fl. 329); que el 5 de marzo de ese mismo año 2019, se presentó escrito solicitando la ejecución de la sentencia, aportando los fallos en mención (fls. 333 a 335) y que, luego de surtido el traslado de rigor, la ahora accionada UGPP en su calidad de obligada al pago de la pensión, ante la desaparición de la Caja Agraria, presentó en forma oportuna, el escrito contentivo de la excepción de caducidad o prescripción, con sustento en los mismos argumentos que propone en el recurso de apelación (fl. 356).

Esos argumentos no son otros, que la prescripción de la acción ejecutiva, con sustento en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, normas que a la letra indican:

“Artículo 2535. Prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Conforme esos cánones, teniendo en cuenta que la decisión que reconoció la pensión, data del 27 de agosto de 2008, una lectura desapercibida del escrito de apelación, podría llevar a la conclusión que efectivamente en este asunto, la parte actora tardó más de 10 años para reclamar la ejecución de su derecho.

Sin embargo, antes de resolver apresuradamente, es preciso determinar, ¿cuándo se puede solicitar el cumplimiento de una decisión?, en otras palabras, ¿cuándo resulta exigible?

El artículo 305 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión analógica en materia laboral, establece:

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

La norma en cuestión no aclara de todo, la pregunta propuesta, sigue el cuestionamiento:
¿Cuando quedó ejecutoriada la decisión?

El artículo 302, de la obra inmediatamente citada, refiere:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se pronunció frente al tema, en sentencia SC 2776 de 2018, radicación 638962, indicando:

“3. La ejecutoria de la sentencia.

Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.”

Tema que ya había sido analizado, aunque tangencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29416 y ponencia de la doctora Isaura Vargas Díaz.

De lo anteriormente expuesto, fácil resulta concluir que el empeinado criterio de la entidad ejecutada en considerar que puede declararse prescrito el derecho o caducada la acción ejecutiva, carece de sustento y de veracidad, pues habiéndose resuelto el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la entidad demandada, en contra de la decisión de segunda instancia que confirmó la de primera, por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Contreras de Holguín, en el año 2018, con la sentencia de casación laboral No. 955 del 4 de abril de 2018, siendo devuelto el expediente al Despacho

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

de origen apenas en febrero de 2019 (fl. 323) y habiéndose proferido el auto de obedecimiento a la decisión del superior el día 5 de esos mes y año (fl. 328), resulta evidente que no transcurrió el término de cinco años previsto en el artículo 2536 del C.C. para enervar el derecho a reclamar la prestación a través de la acción ejecutiva.

Mucho menos, cuando fue la referida entidad, o su antecesora a quien reemplazó la UGPP en el reconocimiento y pago de la obligación, quien interpuso los recursos, que prolongaron en el tiempo el derecho de la señora Ana Silvia Contreras, a disfrutar de la prestación reconocida. No puede olvidarse que fue aquella quien interpuso el recurso de apelación y posteriormente, el extraordinario de casación, en contra de la sentencia de primera instancia, impidiendo su firmeza hasta más de 10 años después; aunque la Sala no reprocha el ejercicio del derecho de defensa en favor de la entidad pública demandada, no comparte que por ese mismo derecho, ahora pretenda desconocer el de la actora por el transcurso del tiempo que conllevó resolver sus inconformidades.

La Sala comparte plenamente entonces, la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción propuesta por la UGPP, al declarar no probada la excepción de caducidad o prescripción, mucho menos, como cuando -como también lo expone el a quo-, se está en presencia de un derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes, derecho de carácter irrenunciable.

Consecuente con lo anterior, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada y por tanto, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, sin que haya lugar a fulminar costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.6 del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca-, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por **ANA SILVIA CONTRERAS DE HOLGUÍN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01



GLORIA PATRICIA RUANO BOLANOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c9f262e5967581320313699224dac5cb34d01e8f600a37a5a2bf6cc267d57f82

Documento generado en 06/10/2020 04:10:58 p.m.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR OSWALDO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00445-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **Sentencia No. 89 del 26 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 501 del 9 de septiembre de 2020) las partes guardaron silencio, tal como consta en el informe secretarial del 25 del mismo mes y año.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

SENTENCIA No. 197
Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 9 de noviembre de 2016, pretende el señor Hector Oswaldo Hernández, que se condene al municipio de Palmira a cesar en los descuentos por salud en proporción al 12% sobre la pensión de jubilación convencional que percibe y que están dirigidos a la Nueva EPS; que se condene a dicha entidad a devolver lo descontando a la fecha por dicho concepto y desde el mes de junio del año 2015; que se disponga la indexación de las referidas sumas descontadas sin la autorización y notificación a cada uno de los pensionados por vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa y; que se condene en costas al accionado. Fls. 14 y ss.

Como sustento de sus pretensiones y, para lo que interesa al proceso, informa el señor Hernández, a través de apoderado judicial, que laboró al servicio del municipio de Palmira, por espacio de 20 años, un mes y un día en calidad de trabajador oficial, siendo pensionado por esa entidad, conforme el artículo 65 de la Convención Colectiva, a partir del año 1999; que igualmente es pensionado por vejez desde el 1º de diciembre de 1997, prestación a cargo de Colpensiones; que por esta última pensión siempre se le ha realizado el descuento del 12% para el sistema de salud, específicamente para la Nueva EPS; que sólo a partir del mes de junio de 2015, el ente territorial demandado, comenzó a efectuar el mismo descuento, para la misma entidad, sobre la pensión de jubilación que le cancela; es decir, se realiza un doble pago a la misma entidad, lo que para el actor, implica un enriquecimiento ilícito; agrega, que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 157 y 159 de la Ley 100 de 1993, tenía la opción de elegir EPS, sin embargo esa decisión la asumió el municipio sin consultarle; que tampoco autorizó por escrito el descuento, por lo que lo considera ilegal y

vulneratorio de los derechos al debido proceso y de defensa; finaliza indicando que agotó la reclamación administrativa ante el municipio el 13 de agosto de 2015, recibiendo respuesta desfavorable el 19 de esos mismos mes y año.

La demanda así presentada, fue admitida mediante providencia del 10 de noviembre de 2016, fl. 27; notificada al municipio dio respuesta a través de apoderado judicial, fls. 49 a 52, admitiendo como ciertos los hechos identificados con los numerales 1, 3 y 13 e indicando que no son ciertos o no le constan los demás y exponiendo las razones de su dicho; se opuso en consecuencia a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: Falta de legitimación procesal y material en la causa por activa y por pasiva; carencia de acción y de derecho para demandar; petición y cobro de lo no debido; Inexistencia de causación de los derechos laborales reclamados; carencia de derecho, carencia de acción y carencia de causa; Inexistencia de la obligación y; la genérica o innominada”.

Surtido el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia número 89 del 26 de junio de 2019, en la que se absolvió a la accionada de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.

Como sustento de su decisión, el a quo, estableció que la ley consagra la obligatoriedad de cancelar aportes por ambas prestaciones, que los descuentos que realiza para tales efectos el municipio accionado son legales; en cuanto a la libre escogencia, manifestó que no quedó acreditado que el actor hubiese sido constreñido a afiliarse a la Nueva EPS.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en su contra el recurso de alzada, el cual sustentó en los siguientes términos:

“Es cierto que como derecho fundamental de la solidaridad y de la sostenibilidad del sistema se debe cotizar, se deben hacer los descuentos para salud, además que la ley que se mencionó se autoriza los descuentos cuando una persona devenga pensión por empresa o por fondo privado o por convencional, también estamos de acuerdo; lo que motivó a esta demanda, a este proceso mejor, es el procedimiento que utilizó el municipio de Palmira con respecto al demandante; la norma, artículo 157 y 159 de la Ley 100 de 1993 establece, para la libre escogencia de la EPS en salud, que el pensionado determine. En este caso no se cumplió ese procedimiento ya que se empezó en el mes de junio del año 2015 a hacer esos descuentos que no son ilegales, en ningún momento se ha establecido eso ni se la mencionado para salud, lo que se establece es que no se cumplió el procedimiento o sea lo que llama constitucionalmente el debido proceso, en notificarlo que se le va a descontar para que él escogiera la EPS a la cual se le iban a realizar los descuentos, es más, inclusive a él se le viene descontando por parte del seguro social hoy Colpensiones, por salud el 12% para la Nueva EPS y para la misma Nueva EPS por parte del municipio de Palmira, cuando él hubiera podido escoger otra EPS para efectos de establecer diferente atención médica o hospitalaria.

Por eso es que se implementó o se demandó, porque no se le aplicó el procedimiento que la ley en estos casos establece.

En conclusión, nadie niega el principio de los derechos fundamentales de la sostenibilidad del sistema y de la solidaridad, tampoco se niega que los descuentos son ilegales, no, lo que se niega es, o sea, lo que entra en discusión es, no se estableció el procedimiento o sea el debido proceso y el derecho de defensa del demandante, por lo cual solicito al juez superior, después que se me acepte este recurso, se revoque lo resuelto en la sentencia que se está atacando para que en su lugar se proceda a devolver los dineros que se le han descontado al demandante por este concepto y se le dé la oportunidad para que él escoja

a su libre albedrío la EPS a la cual desea estar afiliado por el municipio, diferente a la que tenía con hoy Colpensiones que es la Nueva EPS. Es todo.”

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020 como ya se expuso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURIDICOS

¿Se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, cuando no se le brinda a un pensionado el derecho de elegir a que EPS desea estar afiliado?

¿Es posible estar afiliado a dos EPS diferentes?

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES AL CASO Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En este asunto, quedó demostrado que el señor Héctor Oswaldo Hernández recibe pensión de vejez a cargo de Colpensiones y de jubilación a cargo del Municipio de Palmira (Resolución 010015 de 1997, fl. 3 y, 1529 de 1999, fls. 4 y 5, respectivamente); igualmente que sobre ambas prestaciones se le realiza el descuento del 12% para el régimen de salud, cancelados a la Nueva EPS como entidad administradora a la cual se encuentra afiliado (fls. 6 y 7); en primera instancia se determinó y no fue objeto de inconformidad por parte del actor, que ese doble pago está previsto en la ley, artículos 157 y 159 de la Ley 100 de 1993 y, el 26 del Decreto 806 de 1998, “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.”

El descontento del demandante tiene que ver entonces, con la vulneración de su derecho de escoger la EPS a la cual afiliarse y; que se le vinculara a la misma entidad, a la que ya venía afiliado por cuenta de Colpensiones, al considerar que de permitírsele elegir otra, tendría diferente atención médica u hospitalaria, en síntesis, el municipio de Palmira, al cancelar los aportes para salud que le descuenta de su mesada pensional a la Nueva EPS, lo priva de tener doble atención a cargo de entidades diferentes.

El derecho a la libre escogencia de EPS, está consagrado efectivamente en la ley, así lo contemplan entre otros, el mentado artículo 159 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 3º como una de las garantías de los afiliados:

“Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

...

3. La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”

También la jurisprudencia nacional se ha pronunciado al respecto, como se lee en el siguiente aparte, extraído de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2007 por el Consejo de Estado (Expediente No. 68..1-23-15-000-2007-00063-01), en el que se enumeran las normas es las que se consagra ese derecho:

“La libre escogencia es un principio reconocido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, una garantía y un derecho de los afiliados como lo señala el artículo 159 de la misma norma, el numeral 4 del artículo 14 del Decreto No. 1485 de 1994 y el artículo 45 del Decreto No. 806 de 1998, por tanto el uso de cualquier mecanismo dirigido a impedir o restringir el derecho a la libre escogencia de Entidad Promotora de Salud, constituye una

práctica no autorizada, conforme lo dispone el ordinal 4 del numeral 7 del artículo 14 del Decreto No. 1485 de 1994.”

Entonces, en el caso que ocupa la atención de la Sala, es posible aseverar, que razón le asiste al vocero judicial del demandante cuando afirma que se vulneró el procedimiento de selección de empresa a la cual se le cancelarían los aportes descontados de su mesada pensional convencional, habida cuenta que no demostró el municipio, como correspondía, que le hubiese solicitado información al respecto; es de anotar, que no es que debiera autorizar el demandante dicho descuento, al estar consagrado en la ley, la obligatoriedad de realizarlos, hecho que, se itera, no está en discusión, pero lo que si debió la entidad accionada fue requerir al pensionado para que manifestara si era su intención continuar afiliado a la Nueva EPS, para realizar los aportes a dicha entidad.

Sin embargo, esa omisión por parte del municipio de Palmira, no conlleva la sanción que se pretende en este asunto, que se le devuelvan los aportes descontados y se le permita elegir, toda vez que la misma no se encuentra consagrada en la ley y por tanto, respetando el principio de legalidad, no puede imponerse.

La Corte Constitucional, en sentencia C 067 de 2016, enseñó lo siguiente:

“De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6º CP, “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes (...)”.

Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables.

En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio. Al respecto ha dicho que:

“(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”.

Lo que bien puede reclamar ahora el actor, es el traslado de entidad promotora de salud, si es que considera que la Nueva EPS no le presta un servicio adecuado, recordando que el traslado entre entidades es otra de las garantías de los afiliados.

Satisfecho el primer interrogante, procede el segundo, ¿es posible estar afiliado a dos EPSs?.

La respuesta la otorga la misma ley, como se lee a continuación:

Decreto 806 de 1998, artículo 46:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado, ni estar afiliada en más de una Entidad Promotora de Salud,** ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: **Cotizante**, beneficiario y/o cotizante y beneficiario.”*

Norma que estaba vigente para el mes de junio de 2015, cuando indica el demandante, comenzaron a realizarse los descuentos por parte del accionado; sin embargo, las normas posteriores, que modificaron el Decreto 806, también consagran la prohibición:

Decreto 2353 de 2015¹, artículo 29:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud **ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC** ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial.*

El Sistema de Afiliación Transaccional establecerá los mecanismos para controlar la afiliación o registro múltiple con la información de referencia que disponga.”

Decreto 780 de 2016², artículo 2.1.3.14:

“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial.

El Sistema de Afiliación Transaccional establecerá los mecanismos para controlar la afiliación o registro múltiple con la información de referencia que disponga.”

Es decir, la pretensión del actor carece de sustento, todo lo contrario, constituye una prohibición en el sistema general de salud, ninguna persona puede estar afiliada a dos o más empresas promotoras de salud, razón por la cual no puede prosperar la solicitud que en tal sentido presenta su apoderado.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se confirma el fallo apelado, por encontrarse ajustado a la ley.

4. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparecen causadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 89 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HECTOR OSWALDO HERNÁNDEZ** contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2cf40ad37092f4001bc796a84760d05884cc2e0772eb8b27ccbc42f57fb47c

Documento generado en 06/10/2020 04:11:01 p.m.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE TEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00183-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 30** proferida el **8 de abril de 2019**, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 556

Se le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones a la abogada Mary Elena Pechené Santamaría, portadora de la tarjeta profesional número 290.626 expedida por el CSJ, conforme la sustitución allegada y que se anexa al expediente virtual, conforme lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Esta decisión se notifica en estado.

Sentencia No. 198

Discutida y aprobada mediante Acta No. 38

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

LUIS FELIPE TEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de que se declare que la entidad demandada está obligada a reajustar la pensión de vejez que le fuera concedida, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio en las fuerzas militares, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación y las costas del proceso. (fl. 19).

Con sustento en esas pretensiones indica que nació el 8 de marzo de 1939, cumpliendo los 60 años de edad el mismo mes y año de 1999 y contando con 1.150 semanas cotizadas; que, adicionalmente para el 1 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad siendo beneficiario del régimen de transición; que mediante resolución No.014434 de 25 de octubre el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2000; teniendo en cuenta 1.158 semanas y un IBL de \$380.233 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 71%, quedando el valor de la pensión en **\$269.965**; que prestó servicio militar en un periodo de dos años, comprendidos entre el 09 de junio de 1963 y el 03 de abril de 1965, tiempo que no fue incluido al momento de reconocerle su pensión y que debe ser contabilizado por el doble del tiempo según sentencia T 063 de 2013; que por lo anterior, se debe reliquidar

el IBL y al resultado aplicar una tasa de reemplazo del 90%; que el 28 de febrero de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez a Colpensiones, siendo reliquidado su derecho pensional mediante resolución SUB 47579 de 27 de abril de 2017, con una tasa de reemplazo del 84%, pero sin tener en cuenta el tiempo de servicio militar, por lo que continuó siendo inferior a la que realmente le corresponde. (fl. 18 y 19).

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), mediante Auto No.651 de 15 de junio de 2017, una vez fue enviada por falta de competencia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V), disponiendo en la misma providencia correr el traslado de rigor a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 42).

Colpensiones dio respuesta a la demanda, declarando como ciertos algunos hechos e indicando que otros no eran hechos o no le constaban, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACION NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO, LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN (fls.54 a 66); la misma se dio por contestada mediante auto No.504 de 4 de mayo de 2018 (fl.70).

Surtidas en legal forma las etapas y reunidos los presupuestos necesarios, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Palmira (V), mediante Sentencia No. 30 del 8 de abril de 2019, resolvió absolver a la demandada de lo pretendido por el actor, por concepto de reliquidación de pensión de vejez, con fundamento en el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenando en costas al demandante (fl. 103 a 104).

2. FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

Como fundamento de su decisión, el fallador de instancia indicó el problema jurídico y los hechos probados, seguidamente manifiesta que lo pretendido por el actor es la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en la prestación del servicio militar.

Sobre el caso en concreto señaló que según lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, que regula el servicio de reclutamiento y movilización, capítulo 5º, artículo 40 literal a), se debe computar para efectos de la pensión de vejez, el término del servicio militar obligatorio, el que debe ser tenido en cuenta por las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica.

Que el Juzgado en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2018, dispuso librar oficio al actuario del Tribunal para que liquidara el IBL conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, para cuyo efecto debía tener en cuenta las cotizaciones a pensiones del actor actualizadas con el IPC, durante los 10 años anteriores y sobre toda su vida laboral, teniendo en cuenta la historia vista a folio 80 a 82, así como la certificación obrante a folio 13 a 15, relacionada con el tiempo de servicio de prestación militar.

Indica que revisada la liquidación efectuada por el profesional universitario obrante a folio 89 a 90 y 91 a 94, se concluye que el IBL, es inferior al que tuvo en cuenta la entidad de seguridad social demandada al momento de otorgar la pensión de vejez a través de resolución 14434 de 2000, ya que este se elevó según resolución SUB 47579 de 27 de abril de 2017 (fl. 7 a 10) a la suma de \$380.233, mientras que el IBL correspondiente a las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios arrojó \$249.679 y el IBL de toda la vida laboral dio como resultado la suma de \$255.718.58, liquidación en la que se tuvo en cuenta el tiempo de prestación de servicio militar.

Finalmente concluye, que en tal orden no procede la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, porque el IBL establecido en el proceso no es superior al que tuvo en cuenta Colpensiones al otorgarle la pensión de vejez, por lo que se absolverá de lo pretendido por dicho concepto y de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; sin que sea necesario por el resultado del proceso el estudio de las excepciones propuestas, condenando en costas al actor (fl. 103 a 104).

Teniendo en cuenta que la decisión no fue apelada, el proceso fue remitido en consulta a esta Sede.

Surtido el traslado para las alegaciones finales, en los términos indicados en el citado Decreto 806 de 2020, sólo la accionada se pronunció; a través de su vocera judicial, Colpensiones solicita que se confirme la decisión consultada, indica que la mesada pensional del demandante fue reliquidada y se encuentra ajustada a derecho, que no puede incluirse para la liquidación de la prestación con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, tiempos públicos no cotizados a esa entidad.

La parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver en esta ocasión, gira en torno a determinar si el demandante tiene derecho a un mayor valor por concepto de la mesada pensional que está a cargo de Colpensiones.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En este asunto quedó demostrado y no fue objeto de controversia, que el señor LUIS FELIPE TEZ, nació el 8 de marzo de 1939, según se advierte de la copia de la cédula obrante a folio 16 del plenario; que por de Resolución No.014434 de 2000 el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 8 de marzo de 1999, en cuantía de \$269.965 basando su liquidación en 1.158 semanas con un IBL de \$380.233. (fl. 3); que el 28 de febrero de 2017, el actor solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo cotizado durante el servicio en las fuerzas militares y que, mediante Resolución SUB 47579 de 27 de abril de 2017, se le reliquidó la pensión de vejez al actor, con un IBL de \$772.081 aplicando una tasa de reemplazo del 84%, fijando una mesada de \$648.546 para el año 2014 (fl.7 a 10).

En el presente asunto, pretende la parte actora que se incremente su pensión con sustento en un mayor número de semanas y en una correcta liquidación de la mesada, esto es, incluyendo en la misma el tiempo que prestó su servicio militar obligatorio.

El tema en cuestión, y que funda el problema jurídico planteado, lo constituye determinar, si para reconocer la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, como se advierte en el presente caso de la resolución SUB 47579 de 27 de abril de 2017, que reajustó la prestación y modificó el fundamento de otorgamiento del derecho prestacional fijado en resolución No.014434 de 2000 (fl.3), es posible tener en cuenta el tiempo en que el actor prestó servicio militar obligatorio, sin cotizar al ISS hoy COLPENSIONES.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente había fijado el criterio jurisprudencial según el cual, bajo el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo

049 de 1990, resultaba improcedente la acumulación de tiempo de servicios con aportes al ISS, porque los reglamentos de ese instituto en el régimen de prima media con prestación definida no contemplan tal posibilidad (SL1374/2019).

Sin embargo, en recientes pronunciamientos, más exactamente a partir del 1º de julio del año que avanza, en la sentencia laboral 1947 de esa fecha, la Alta Corporación varió su posición y; en sala mayoritaria, interpretó de manera diferente el párrafo en mención, considerando que es posible la pretendida acumulación, incluso para las peticiones de reliquidación, así lo resumió en la sentencia laboral No. 2557 del 8 de julio del año que avanza (radicación 72.425 y ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez), al expresar:

“Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.” (Negrillas ajenas al texto)

Por manera que la solicitud de la accionada, contenida en los alegatos de conclusión, carece por completo de sustento, pues ante la nueva interpretación que la Corte le ha dado a la norma, es posible incluir esos tiempos públicos no cotizados (entre ellos, el correspondiente al servicio militar obligatorio), para liquidar la pensión de vejez, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, como en este asunto se reclama.

Sin embargo, no es esa la discusión, habida cuenta que el a quo, en realidad si incluyó dicho tiempo de servicio militar para efectos de liquidar la prestación al amparo del referido acuerdo; el tema es entonces determinar sí, efectivamente, la mesada pensional que percibe el señor Luis Felipe Tez, es la que le corresponde.

El a quo, con sustento en la liquidación que efectuó el actuario del Tribunal, consideró que la entidad accionada le está cancelando incluso más de lo que le corresponde; es preciso entonces determinar, si esa afirmación resulta ser cierta.

Y para ello, lo primero es determinar cuál es la fórmula que se aplica en el caso del demandante; el mencionado auxiliar aplicó las consagradas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, para la Sala, la que corresponde, es la prevista en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el señor Tez nació el 8 de marzo de 1939, por tanto al 1º de abril de 1994, le faltaban menos de 10 años para acceder al derecho pensional, el ingreso base de liquidación debía obtenerse entonces con base en: “ el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Para efectos de determinar si conforme a esas fórmulas la mesada pensional del actor, es la que corresponde, se remitió nuevamente el expediente al liquidador, precisando que debía obtener también el ingreso base de liquidación, con lo cotizado efectivamente, en el tiempo que le hacía falta para alcanzar el derecho, obteniéndose como resultado la suma de \$268.538.80 (IBL \$298.376.47) para toda la vida y; \$318.249.99 (IBL \$353.611.11), por el tiempo que hacía falta, resultando evidentemente, más favorable esta última; es de anotar, que incluyendo el tiempo de servicio militar, el demandante cuenta con 1.256 semanas, suficientes para que la tasa de reemplazo que se aplique, en ambos casos, sea el 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990) (Anexo 1)

Lo siguiente es determinar si efectivamente, Colpensiones, al reliquidar la prestación, le ha venido cancelando lo que le corresponde al demandante, para ello, con sustento en la Resolución SUB 47579 del 27 de abril de 2017, fl. 7 y en la liquidación que se realizó a petición de la Sala y que se anexa (cuadro No. 2), se realizarán los cálculos.

En el mencionado acto administrativo, Colpensiones, atendiendo la solicitud presentada por el demandante el 28 de febrero de 2017, procedió a reliquidar la prestación a partir del 28 de febrero de 2014, cancelando un retroactivo por valor de \$1.267.069, al cual le realizó los descuentos para salud y determinó la mesada pensional para los años 2014 (\$648.546); 2015 (\$672.283); 2016 (\$717.797) y; 2017 (\$759.070).

Con base en esa información y; se itera, en la liquidación obtenida por la sala, se encuentra una diferencia a favor del demandante:

año	mesada colpensiones	ipc	mesada reliquida	diferencia	No. mesadas	total
2014	\$648.546,00	3,66%	\$695.121,14	\$46.575,14	12	\$558.901,68
2015	\$672.282,78	6,77%	\$720.562,57	\$48.279,79	14	\$675.917,06
2016	\$717.796,33	5,75%	\$769.344,66	\$51.548,33	14	\$721.676,65
2017	\$759.069,62	4,09%	\$813.581,98	\$54.512,36	14	\$763.173,05
2018	\$790.115,56	3,18%	\$846.857,48	\$56.741,92	14	\$794.386,83
2019	\$815.241,24	3,80%	\$873.787,55	\$58.546,31	14	\$819.648,33
2020	\$846.220,41		\$906.991,48	\$60.771,07	10	\$607.710,69
TOTAL RETROACTIVO						\$4.941.414,30
RETROACTIVO CANCELADO 2017						\$1.267.065,00
TOTAL ADEUDADO						\$3.674.349,30

Le adeuda Colpensiones al señor Luis Felipe Tez la suma de \$3.674.349,30, valor al cual deberá realizarle los correspondientes descuentos para salud; a partir del mes de octubre del año 2020, le corresponde al actor la suma de \$906.991.48 por concepto de mesada pensional, debidamente liquidada, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio, debiendo además, reajustar la prestación, en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de enero del año 2021.

Se declaran de esta forma no probadas las excepciones propuestas por la accionada, salvo la de Prescripción, que prospera parcialmente, respecto del retroactivo causado antes del 28 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que en esa misma fecha, pero del año 2017 presentó su solicitud ante la accionada, tal como incluso lo determinó esta entidad, en la resolución SUB 47579 de 2017.

No se impondrá condena por concepto de intereses moratorios, habida cuenta que la solicitud de reliquidación de la prestación fue atendida en el mes de abril de 2017, esto es, a escasos dos meses de presentada y si bien, en ella no se incluyó el tiempo de servicio militar, ello obedeció a que no se aportó con la solicitud la certificación requerida para ello, como se lee del mismo texto de la resolución, amén que, igualmente no había para esa fecha obligación de incluir dichos tiempos, atendida como ya se indicó, la jurisprudencia que por aquellas calendas mantenía el máximo órgano de cierre en la especialidad laboral y que sólo recientemente fue modificada.

Colofón de lo expuesto se REVOCARÁ el fallo proferido, atendiendo las razones anotadas en el presente proveído, para en su lugar condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del demandante, en la forma señalada.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que el proceso se conoció en consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 30 de 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE TEZ contra COLPENSIONES, para en su lugar, CONDENAR a la mencionada entidad, a cancelar a favor del demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.674.349,30), por concepto del retroactivo pensional causado con la reliquidación a que tiene derecho el mencionado hombre, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 y el 30 de septiembre de 2020; se AUTORIZA a Colpensiones, a descontar de dicho valor, los correspondientes aportes para salud; la mesada pensional que debe ser cancelada a favor del demandante a partir de octubre del año 2020, asciende a la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$906.991.48), que deberá ser incrementada a partir del mes de enero de 2021 en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por las razones expuestas y no probadas las demás.

CUARTO: SIN COSTAS en la instancia por conocer del asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af60e95a81b42ee0eec90f853862186f150bbfc4f670f6f2a342be766b692e29

Documento generado en 06/10/2020 04:11:04 p.m.



SALA UNITARIA LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00060-02.

AUTO No. 572

Buga, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR, en contra del auto interlocutorio N° 077 del 15 de septiembre de 2020, se considera necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en solicitar a PORVENIR S.A que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el monto total de los descuentos que por concepto de administración se han efectuado a su favor, por la gestión de la cuenta de ahorro individual de la señora ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS, con corte a la fecha de la sentencia de segunda instancia (15 de julio de 2020).

Para el efecto, por la Secretaría de la Sala Laboral, líbrese la comunicación pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c5d2707e9aeff7352d3c9947a7d6e1b7f4756e8b5d61f2f7ac24f6334dc0e1

Documento generado en 06/10/2020 04:19:17 p.m.